



P O R  
Ioan Diaz Pineyro, Rece-  
tor del primer nume-  
ro de esta Au-  
diencia,  
C O N

El Fiscal de su Magestad , y don  
Francisco de Quiroga, testamento-  
rio de doña Ysabel de Somoza y  
Quiroga, y el Licenciado don  
Francisco de Somoza su  
agente.

A Ay

Num. 1.

A Y sentencia de vista, que condena a Iuán Diaz Pincyró, en priuacion de oficio de Recetor, y de otro qualquiera de esta Audiencia, y en diez años de destierro de esta Corte, y cinco le guas en contorno; y en quinientos ducados de pena de Camara; y a que buelua a la parte de D. Isábel de Somoza el valor de seys quintales de tozino, y de la ropa de vna cama, y de vna escritorio, q se supone recibió della, y siete mil ciento y setenta reales, que se dice tambien auer cobrado della, y sus bienes, demas de lo que le tocava por razon de costas, y salarios en la ejecucion de la carta executoria que exceptó. Y le haze buelhos cié dias de salarios, de los trezientos y diez y ocho, que pretende se ocupó, y mil y setenta y cuatro reales, que pago a diferentes personas conforme a la carta, cuenta que hizo de lo que devia ella pagar, y ciento y quarenta y nueve reales y medio de Afecciones, y otros gastos, que las tres partidas hazen, tres mil duzieros y setenta y un reales y veinte y ocho maraudes. Y le condena ásimismo en las costas processuales.

Num. 2.

Desta sentencia está interpuesta suplicacion por parte de Iuan Diez Pincyró.

### Pretension.

Num. 3.

Y prefiere, que en este grado de revisa, por los numeros que, y lo demás que del proceso resulta, ha de ser absuelto, ygado por libre de todo lo contra el pedido, y querellado, y le ha de juzgar conforme a la conclusion de sus pedimientos.

Num. 4.

Esta causa es gravissima, y de tanto peso, como se dexa ver, pues no se trata menos, que de salvar, ó hechar a pique la hōra, y fama de el, y desus

A

hi.

2

hijos, y aun parientes. Nam de honore, & bona fama alicuius participat non oculum filij, sed & omnes cognati, & adgnati de ipsius familia, en cuyo perjuicio, ni pudererunt nunciar su defensa, utinquit Diu. August. de bon. vid. cap. 22. ibi: *Nebis enim necessaria visitangbra, alijs fama nostra,* Et c. y està en el cap. non sunt audiendi 12. quæst. 3. 1o. mismodi zedem August sermone 52. ad fratr. in baremo, dum idem argumentum tractat, subdit que, duæ sunt res conscientia, & fama; conscientia necessaria est tibi fama proximo tuo, qui fidens conscientia sua, neglit famam, crudulis est, habetur in cap. nolo 12. quæst. 1. cap. quatuor autem 13. q. 2. vbi idem vult Gelasius Papa, & Lucius in capite iubemus 60. de consecrat. distint. 1. idem Augustin. de ciuitate Dei, cap. 29 Caetan. ad Diu. Thom se cunda secunda, quæst. 73. art. 2. Et in summ. verbo, destratio, Nauart. in cap. inter verba 11. quæst. 3. coelustione & conobbar. 44. Et quod nō possit quisho nori suo renuntiare, est in argumentum elegans lex partite, tit. 15 part. 2. I. pestis, v. 8. lendo contrata patabria quo dixi por Isaias Profeta, no enar genaras tu honra mala dñe dñmico dñmico. 2. Maximè teniendo como tiene mucho que perder, porque ademas de veinte y cuatro años de Rector en esta Audiencia, con buena fama, y reputacion, sin que jamas haya buido de el la misma queixa, hasta que le mouido este pleyo; es assi mismo noble, notorio hijodalgo por todos costados, y de lo noble, y calificado del Reyno de Galicia.

Si seria cruel para sus hijos, y familia Iua Diaz Pineyro, no cuidando, o renunciando su defensa, crueles serian sus Abogados, que la han somado

Num. 5.

Num. 6.

do a su cargo, sino descentralizasen, y apurassen bien el hecho de este negocio: porque del ha de resultar la resolucion de el derecho, y justicia suya, vi in l. sive plagiis 62. §. in clivo capitolino, ff. adl. Aquil.

Num. 7. Discurramos pues, por cada capitulo, y cargo de que es acusado.

### Capitulo, y cargo primero.

Tocante à la fealdad de auerse co-  
hechado, y recibido dadiuas.

Num. 8. El primero, y principal, y en que pone to-  
do su esfuerzo la cautela de su contrario; es dezir,  
que se ha cohechado, y lobornado, y de cohechos  
y dadiuas, recibió de doña Ysabel (u parte, en par-  
ticular seys quintales de tozino, cañados de vino,  
y otras cosas.

Num. 9. La falsedad deste capitulo, y su calumnia se co-  
noce, y que fue fabricada por don Francisco de  
Somoza su contrario, y acusador, siado en la faci-  
lidad de hallar Escriptuauos, ó testigos de poca fide-  
lidad, de que como en otras edades, padece la de  
nuestros tiempos.

Num. 10. Porque auiendo presentado su querella ante  
el señor Visitador, y pedido que librassé requisitoria,  
para al tenor della hazer la sumaria informa-  
cion. El señor don Antonio de Riaño, que a la  
sazon hazia oficio de Visitador, mandó despar-  
charla, cometiendo el examen a Iusticias, y Escriptuauos.  
El acusador fue con su requisitoria al Rey  
no de Galizia, y eligió por Juez a su hermano su-  
yo

yo llamado don Diego de Somoza Lofada, y por  
Escrivano a vn Antonio Gonçalez de Sober. El  
Juez ademas de hermano del acusador, sobrinos  
ambos de doña Ysabel, contra quien ejecutó el  
acusado la carta executoria de q naciò este ple-  
to; El Escrivano muy subordinado a la voluntad  
del Juez y acusante, y a la verdad, enemigo tam-  
bién del mismo acusado por enquiebros q auian  
tenido.

Estos pue llamaron a quatro hombres, que  
no sabian leer, ni escriuir, excepto el vno, y este, y  
los otros criados todos de D. Ysabel de Somoza, y  
don Franciso de Somoza acusante, y a titulo de  
que los examinauan por testigos, escriuieron cier-  
tos membrates, y despidieronlos. Llenaronse des-  
pues los dichos a satisfaciò del acusante, q aun al  
mismo examen se hallo presente con el Alcal-  
de, y Escrivano, y asi se pintarò feos contra el acu-  
sado.

Y sirua de parentesis, que el señor don Antonio  
de Riaño tambien en este tiempo, con el celo de  
inquirir la verdad, de oficio hizo tomar informa-  
cion secreta a cerca de lo sobredicho, y lo demás  
q se le imputa, y della no resultò cosa alguna co-  
tra el acusado, està fol. 2. hasta 16. pieça num. 2.

Y porque lo contenido en este cargo, y los de-  
mas se reduce al dicho de los quattro testigos, que  
como dicho es depusieron en aquella forma, y es  
todo lo importante del pleito, se han de poner a-  
qui a la letra en todo lo sustancial sus de posicio-  
nes, y en la manera que despues en plenario dixe-  
ron sus dichos, y se retrataron, para que careado  
vno, y otro se descubra mas la malicia del acusa-  
dor, y quan libre, y ageno està Juan Diaz Pinciro.

Num. 11.

Num. 12.

Num. 13.

de los delitos que contiene los cargos que se le han  
hecho.

Num. 14.

Domingo Belon fol. 6 B. pieçanum 3. A la ter  
cer pregunta dize las palabras siguientes ibi: Tsabe el testigo  
que la dicha doña Ysabel de Somozas dio al di  
cho Juan Diaz Pineyro seis quintales de vino, y se  
lo llevó a la villa de Monforte de Lemos en la pessa  
da donde es huésped Esteuo Rodriguez virrey del Co  
rto de Pol. I por diueras veces el testigo vió, que al  
dicho Juan Diaz Pineyro dio cantidad de vino,  
la dicha doña Ysabel de Somozas, y que el susodicho  
por su persona y a la bodega acarregando a los cri  
erios, para q lo llevase a tierra de Lugo, y le desfe  
sen el dinero del enrazón de todo lo qual este testigo se  
refiere, y remite a los recibos, y cartas de pago, que de  
lló ay a dado a la dicha doña Ysabel.

Num. 15.

Y prosiguiendo a la quinta pregunta dize, ibi:  
Que oyó dezir por cosa cierta, público, y notorio, q  
en todo el tiempo que el dicho Juan Diaz Pineyro  
tarde en ejecutar la carta executoria, no pudo gas  
tar nada de su hacienda ni salarios, antes el los au  
mentaba cobrando de la dicha doña Ysabel, y de sus  
hijos, y que no quería obrar sino es que le hiziesen  
gados los gastos de comida para el, y dos criados, y  
dos mulas, por cuenta de la dicha doña Ysabel, y de  
don Diego de Losada y Somozas. Y demás de lo  
vio el testigo por vista de sus ojos así ser, y passar es  
tando en la villa de Monforte de Lemos, como en  
el Coro de Pol, y llevarle el testigo por muchas, y di  
ueras veces por su mano, carros de paja, leña, y ce  
bada, y pan con teno, y pan blanco, y carneros en ca  
nal, y le dezía al testigo, porque la dicha doña Ysa  
bel no se lo imbia una poco a poco, q se le destruía, y he  
chava a perder. Tsabe oyó dezir el testigo, que el di  
cho

4

cho don Diego lo mismo, y que cada dia yua  
a comer, y beber à casa de don Diego, y su curador, lo  
qual el testigo oyó dizer á Jusepe, y Domingo Pe-  
lignet asy otros criados del dicho don Diego; y lo  
mismo oyó dizer que quando yna fuera el dicho Re-  
ceptor, el dicho don Francisco de Somozas degia: q  
le hiziese la fe, y pagase las profecias, y gasta un mu-  
cho dinero en ello, y lo daria en cuenta á la dicha do-  
ña Isabel, asy estando en los lugares como en los ca-  
minos. Isabe, que estando el dicho Juan Diaz Pi-  
neyro en Montferte, la dicha doña Isabel le dio ro-  
papas a ayudar a una cama en que durmiese el tie-  
po que ell estubo, y se ha quedado con ella sin querer  
la volver á la dicha doña Isabel, y la tiene donde la  
quiso dexar sin dar querencia della.

Y prosiguiendo a la sexta pregunta, dice ibi: Sa-  
be, y vio, que el dicho Pineyro por fauorecer al dicho  
don Diego, y su curador, tenia las llaves de los dos  
mejores quartos de la casa de Pol, y pudiédo acomo-  
daren uno dellos á Antonio de Carbajal Contador  
de don Diego, no quiso, antes quitó la llave de otro  
quarto donde estaua el Contador, y Procurador de  
la dicha doña Isabel, que eran Pedro Nuñez de  
Baamonde, y don Francisco de Somozas, y no les qui-  
so dexar estar en el, y la dio al de don Diego, por que  
darse solo, bebiendo, y comiendo con ellos, como sabe  
el testigo, y vio, que todo aquell tiempo comia, y be-  
bia con ellos, y acosta del dicho don Diego, y su cu-  
rador.

Antonio Blanco de 23 años, fol. 10. B. pieçan. 2.  
contesta con el antecedente, menos en quanto á  
los leys quintales de tozino, que no lo dice, ni pa-  
rece auerse le preguntado.

Domingo Bordon de 24 años, fol. 13. B. num. 3.  
ala

Num. 16.

Num. 17.

Num. 18.

à la tercera. Que oyó dezir por publico, y notorio, y cosa muy cierta a muchas personas de entendimiento, que en el tiempo que el dicho Pineyro estuvo actuando, sin tener jurisdiccion, ni termino, aua hecho, y el testigo le vió hazer muchas extorsiones, gastos, y excesivas costas á la dicha doña Ysabel, y no deniendo pagarle derechos algunos por ella ejecutandola carta executoria a costa de do Diego de Losada, cobró de la dicha doña Ysabel mucha cantidad de dineros, que el testigo le vió llevar diversas veces como fue, en un acien ducados, y otras veces, mucho mas dinero, à trezientos, quinientos, y ochocientos reales cada vez. Y otros seys quintales de tozino, q la dicha doña Ysabel le dio, y le dió mucha cantidad de vino, que el dicho Pineyro imbió por arrieros á Lugo, para que lo vendiesen, y le diessen allá el dinero de el. Y en todo lo demás contesta con los antecedentes.

Num. 19.

Juan de Barredo de 32. años, fol. 16. B. pieza n. 3.  
à la quinta. Que sabe, y oyó dezir, por cosa muy cierta, publico, y notorio, que en todo el tiempo que tardó en ejecutar la carta executoria, no gasto de sus bienes, y hacienda cosa ninguna, antes aumentó mucho dinero, cobrando de doña Ysabel salarios excesivos, y cobrando los de sus bienes. Y ademas de esto no quería obrar en la ejecución de la carta executoria, por estar holgándose en Monforte, y que se le hicieren todos los gastos de comida, y bebida, para el, y dos criados, que el uno de ellos era Francisco Barela, que se regalaua tambien como su amo, y dos mulas que trataba, que comian cada dia tres raciones de cebada, el qual gasto se lo hizo la dicha doña Ysabel y don Diego, como se lo hicieron con efecto, sin que constituyese le bajasen estos gastos, que sabe el testigo, fue-

5

fueron muchos más de lo que auia de aver de sus sa-  
larios, los quales gastos sabe el testigo. Y oyo dezir se  
le auian hecho en todos tiempos pagando las poza-  
das, así en los caminos, como estando de estancia en  
los lugars en Pol, y en Monforte, lo vio el testigo, y  
por los caminos lo oyó dezir a Domingo Rodríguez  
Belón, y Antonio Blanco, y a don Francisco de Sa-  
mora, y que no auia dia, que con su persona, y los dos  
criados, y dos mulas, no hiciese de gasto a los susodi-  
chos mas de veeynte y dos reales. Y oyo dezir el testi-  
go a los dichos Belón, y Antonio Blanco, y otras per-  
sonas, que la dicha Doña Ysabel auia quedado cama al  
dicho Pineyro en que durmiese, el tiempo que estaua  
en la villa de Monforte, y se auia quedado con  
ella sin querer sela boluer.

Estas son las deposiciones de los quatro testi-  
gos, que tanto daño han ocasionado a Juan Díaz  
Pineyro, con prisión tan larga, y descredito de su  
fama, y reputación.

Los señores del Acuerdo estando ya la causa  
recibida a prueba en plenario, no quisieron fiar las  
probanças a Receptor desta Audiencia, ni a Iusti-  
cias, y Escrivanos, sino que imbarcó persona parti-  
cular de confiança, y se examinaron los mismos  
testigos, poniendo en el examento todo cuidado, y  
diligencia para inquirir la verdad, como la graue-  
dad del negocio lo requiere.

Dellos los 3 manifestamente se retrata, y el 4. có  
malicia, cótrariedad, y variedad. Y porq de lo que  
todos quatro deponen, se viene en conocimien-  
to, y evidencia, que ningú credito se les debe dar,  
ni en humano juyzio pueden hazer fec, ni prue-  
ba contra Juan Díaz Pineyro, en quanto al car-  
go de este capítulo, ni en cosa alguna, como

Num. 20.

Num. 21.

Num. 22.

Num. 23.

arriba prometimos se pondrá a la letra.

Antonio Blaoco fol. 13. B. piecianum 5. a la se-  
gunda. Que vno de los dias del mes de Septiem-  
bre de 1653. dixo en dicho en este negocio ante  
don Diego de Losada Somoza, Merino del Coto  
de Goó, y de Antonio González de Sober Escriv-  
uano desu Magestad, que pide se le lea y auiendo  
se le leydo a la letra, dixo. Que estando en dicho Co-  
to de Goó ante el dicho Merino, presente don Fran-  
cisco de Somoza (el que es el acusante) hermano del  
Merino, el Escrivuano, y los sus dichos fueron pregu-  
tando al testigo para examinarlo como testigo, y lo  
mismo à Juan de Barredo vecino del Coto de Pol, y  
à Domingo Bordon, y a Domingo Velon; y auiendo  
examinado a los dichos Velo, y Bordon, y escrito sus  
dichos, el Escrivuano como el a este testigo, y el de Juan  
de Barredo con un papel en blanco, haciendo diuer-  
sas preguntas, y este testigo decia lo que sabia, y a las  
preguntas que se le hacían, a que decia dicho Escri-  
vano si lo sabia, y este testigo le respondio, que no lo o-  
yo sino al presente allí. Y el testigo dixo al dicho Escri-  
vano, y lo mismo al dicho Juan de Barredo, vienien-  
do caminando en el por el camino, quellaman La-  
rcha de la Tossa, q mirasse, que no asentasse mas de lo  
que sabian, y el Escrivuano les respondio, que no tu-  
vieressen pena, por lo qual no se escrivio mas q en me-  
brete, y no las hojas q oy tiene el dicho su dicho, q  
empieza a fol 9. B. y acaba fol. 13. Y lo que tiene que  
enmendar y que no dico, pregunta por pregunta es  
lo siguiente.

Num. 24.

En quanto por la segunda pregunta de el, se di-  
ce, que el dicho Pineyro procedio con mucho exces-  
so, y sin termino, dixo el testigo, que se remite a los  
autos, y que es verdad, que el testigo en compaña

de don Francisco de Somozas y del dicho Receptor, fue a la Coruña, y Leon a determinar, pero que nun  
cayo a ningun Abogado que atinase su termino,  
ni el testigo cuya mas que de un cauallo, y no d.  
otra cosa, y lo demas que contiene la pregunta solo  
dijo:

Y en quanto a la tercera pregunta que se le ha  
deydo, dixo, que en quanto en el se dixe, que el Re-  
ceptor hizo mucha extorsion, y sin jurisdiccion  
cobrando suma de dineros, conas veces a mil reales, y  
otras a trezientos, y a cien ducados, y los ducientos  
cañados de vino. Este testigo solo dixo, ni de persona  
lo pudo dezir, porque no lo sabe, ni lo visto, ni que se  
llenuasse a la Ciudad de Lugo, ni conoce a Mauricio  
Arriero, de vista, ni de trato, ni sabe quien es, ni  
jamás le ha oydo nombrar hasta agora, ni lo dixeron en  
el dicho su dicho. Y lo que es verdad, que estando en la  
Ciudad de Astorga este testigo, sintiendo al dicho D.  
Francisco de Somozas, que yua con el dicho Recep-  
tor a dar un auto, con el Licenciada Cisneros Corre-  
gidor de la dicha Ciudad, le recuso el dicho dñ Francisco  
y para ir a la Ciudad de Leon el dicho Recep-  
tor pidió ducientos reales para el Letrado, y el di-  
cho D. Francisco dixo, que no lo tenia, por lo qual se  
embargo el cauallo, y le lleno de la jefada del dicho  
D. Francisco a la del dicho Juan Diaz, por lo qual  
el dicho D. Francisco de Somozas, mando al testigo  
el dia siguiente por la mañana, que le llenasse los du-  
cientos reales, y el testigo se lo lleno. Con lo qual se  
fueron a la Ciudad de Leon, y no paseo otra cosa, ni  
al dicho don Francisco, ni al testigo les prendio, ni que  
dio el cauallo, y que lo demas contenido en la pregú-  
ta no es verdad, ni el testigo lo dijo, ni pudo dezir.

Y en quanto a lo que contiene la quarta pre-  
gunta,

Num. 25.

Num. 26.

gunta de su dicho, dixo, que cerca de la ocupació  
de la ejecuciónde la executoria, el testigo no tiene  
conocimiento, por no ser hombre de papeles, ni saber  
leer, y que nada de lo que contiene la dicha quinta  
pregunta es que este testigo no lo sabe, ni lo dixo, ni pudo de-  
cir. Y lo que passa es, que como lleva dicho antes de  
nora en la segunda pregunta, el dicho D. Francisco  
de Somozas, decia al tiempo que se le somo su dicho  
en blanco, que el dicho Pineyro estaua amancebado,  
y lo demas que dice la pregunta, que este testigo di-  
xo, no lo podia jurar porq no los sabia, ni lo auia oido  
mas de entóces al dicho D. Francisco, y al dicho Es-  
criuano. Y esto passo, y es la verdad, y no otra cosa de  
lo contenido en la dicha pregunta.

Num. 27.

Y en quanto a lo contenido en la quinta pre-  
gunta que le fue buelto a leer, dixo, que en quanto  
por ella se dice, que este testigo sabia, que en todo el  
tiempo que el dicho Pineyro auia tardado en exe-  
cutar la executoria, no auia gastado, antes auia au-  
mentado hacienda, cobrando salarios excesiuos de  
D. Isabel de Somozas, y todo lo demas que contiene  
la pregunta. Este testigo no lo dixo, ni depuso, ni lo  
pudo decir por no lo saber, y el estar escrito, es de fe-  
cho que se puede presumir, por auerse tomado el di-  
cho en blanco; excepto que sabe que tenia dos mulas,  
y un tiempo un criado, y despues un muchacho jun-  
tamente, que dava recado a las mulas: y quando es-  
te testigo fue en su compaňia a la Coruña a determi-  
nar, fueron ansimesmo ambas las partes, y todos co-  
mian juntos, no sabe acosta de quien, ni quien lo pa-  
gaua, solo que todos estauan de buena conformidad  
en una possada.

Num. 28.

Y en quanto a la sexta dixo, que solo oyó al dicho  
don Francisco, y al dicho Escriuano, quando estauan  
toman-

tomando su dicho que el dicho Receptor les arribó to-  
mado una llave del apartamento o la encima de la  
cochera; que de lo demás que dízela pregunta que  
este testigo sabe, y sabe, nolo dixo, ni lo pudo dezir por  
no lo saber, ni querer visto.

Y en quanto a lo contenido en la seprima de  
su dicho, dixo que sabe que el dicho Pinedero fue a  
la Coruña, pero si se revoaron los autos, o no, que no  
lo sabe, ni tampoco dixo en su dicho, que los Aboga-  
dos de la dicha Ciudad dízela, que procedian su ren-  
mino, y se remite a los autos.

Y todo lo que llana dicho en este dicho es la ver-  
dad debajo del dicho juramento, y en lo que suelta  
dicho ante el dicho Antonio González, contrario a  
este, no lo es, por las causas y razones que lleva di-  
chas. Habiéndole hecho depositio. En todo lo  
demas que fue preguntado de nuevo no dice co-  
sa alguna.

Iuan de Barredo fol. 9 B. num. 5. a la segunda,  
que por uno de los días de Septiembre de 1693, don  
Diego de Lussada Merino del Coto de Godo, ante  
Antonio González de Sóber Escriuano, con orden  
que dixerontenian de la Chancilleria, examinaron  
al testigo cerca de esta causa, y siendo este le ydo su di-  
cho, dixo, que lo que contiene la primera pregunta  
(esta es del conocimiento de las partes, y noticia  
del pleito) lo ha dicho, y es verdad.

Ten quanto allo que contiene la segunda pregun-  
ta, que oyó dizer lo en ella contenido a Domingo  
Rodríguez Belón (este es criado de don Francis-  
co, y uno de estos quattro testigos) y a don Francis-  
co de Somozas, y no a otra personas, y en quanto sta-  
via procedido con exceso, ó no, el testigo nolo sabe,  
mas de lo que tiene dicho.

D.

Y en

... 1. 1. 1. 1. 1. 1.

Num. 29.

Num. 30.

Num. 31.

Num. 32.

Num. 33.

Y en quanto a lo que suena dixo, en la tercera pregunta, dice el testigo, que solo dixo, que ania en contrato a Francisco Varela, criado del dicho Pineyro en la carreta que llamante Pomberino a caballo, y que llevaba dinero, y que el dicho moço dixo al testigo, que aquello dínero era para su amo, que se lo imbiaua D. Isabel de Somoz a a quenta de sus salarios, que ania procedida dicho dínero de una cuba de vino, que tenia por nombre la Carballa, que la dicha D. Isabel la ania vendido para sacar el dínero; y que solo esto dixo en la tercera pregunta, y todo lo demás q en illa està escrito, y personas en ellas nôbradas, solo dixo, y al tiempo que se le preguntò lo que sabia, no se escriuio como oy lo està, y se le ha leydo, porq el dicho Antonio Gómez Escrivano, y D. Diego de Llossada Somoz a luez, y D. Francisco de Somoz a estaua útos, como hermanos q son, y el Escrivano en su presencia, y deste testigo tomò su dicho en blanco en un papel sin llenarlo, y lo mismo vio este testigo se tomò en blanco a Antonio Blaco Vezino del Coto de Pol, que tambien dixo su dicho; y ambos dixerón al dicho Escrivano, y en particular este testigo, mira vuefamecered, que no ponga mas delo que digo en este dicho, recelando se, que por dexar el dicho en blanco, se podia añadir algo, y el Escrivano dixo, que no pôdria otra cosa, y que no lo escriuia, porque ya era casi noche, y queria yrse a su casa.

Num 34.

Y en quanto a lo que contiene la quarta pregúta, lo que passò es, que el dicho Escrivano estando examinando al testigo en presencia del dicho D. Francisco de Somoz a Clerigo, los susodichos dixerón, como el dicho Pineyro podia auer executado la dicha executoria en quattro meses, y que estaua amancebado; y esto lo dezian los susodichos, pero este testigo no lo

lo dix, ni lo oyò a Pedro Enríquez, ni Juan de Baà  
mori, ni a otra persona mas de los que lleva nombre  
dos. Yo de mas que contiene la dicha quarta pregunta,  
no lo dixo, ni es verdad, porque el testigo no lo ha  
visto, ni sabe si era necesario poco, o mucho tiempo,  
para ejecutar la executoria, por ser hombre del capo,  
y no sabenteer. I. Et. lo habló en su dho. C.

Y en quanto a lo que contiene la quinta pregunta  
dijo, que sabe y dixa en su dicho, como Juan Diaz  
Pineyro, la primera vez trajo un muchacho consi-  
go, y despues tomó un escriuiente, y que es verdad  
tenia dos caualgaduras, pero este testigo no dixo que  
sabia mas de lo que lleva dicho. Y todo lo demas con-  
tenido en la quinta pregunta, este testigo dixo lo a-  
uya oydo a Domingo Rodriguez Belon (este escrito  
do de don Francisco, y testigo de estos cuatro) y  
a D. Francisco de Somozza, y Antonio Blanco. Y si  
el gasto del dicho Receptor, criados, y caualgaduras,  
que hicieron en las possadas, este testigo no sabe si fue  
por cuenta de su dinero, y salarios, o por cuenta de  
quien fue, y esto dixo, y declara.

Y en quanto a la sexta pregunta, dixo, que oyó  
dezi'r lo en ella contenido a D. Francisco de Somoz-  
za. Y en quanto si el dicho Pineyro quito la llave al Co-  
tador de la dicha D. Isabel, y la dio al de D. Diego,  
ni se comian, ni bebian juntos, este testigo no lo vió, por-  
que no les asistia, solo vio un dia, que en el quarto  
del corredor de la casa de Pol, estauan todos juntos  
en la contaduria, y que esto es la verdad, y nolo de-  
mas contenido en la dicha sexta pregunta.

Y lo demas contenido en la septima pregunta,  
y octava dixo, que se remite a los autos, por donde  
constará de la verdad, y lo que lleva dicho en este su  
dicho lo es, en que se afirma, y ratifica. Y en lo que le

Num. 35.

Num. 36.

Num. 37.

8  
es contrario en las preguntas en que vié enmediado  
no lo es, y por las causas, y razones que llevan dichas,  
este testigo tiene por cierto esta defensiva el primer  
su dicho, que se le ha leído. Hasta aquí es la deposi-  
ción de este testigo en lo demás que pueblamente  
refue preguntado, no dice cosa contra Pineyro.

Num. 38.

Domingo Bordon, fol. 18. B. num. 3. ala segú-  
da pregunta, que cerca de Santiago tuvo hecho  
un dicho ante dñ Diego de Sonora Merino del  
Coto de Godo, por testimonio de Antonio Gonçá-  
lez de Sóber Escrivano, pide se le lea, y auiendo  
leido a la letra, que es de fol. 16. del num.  
3. Dixo, que en lo que toca a la primera pregunta  
de él, se remite a los años, y lo mismo a la segunda.

Num. 39.

Y que en lo contenido en la pregunta tercera  
lo dixo, pero que sabe, que el dinero, y de más cantida-  
dades que contiene la pregunta el dicho Pineyro lo  
recibía, diciendo era por cuenta de los salarios que  
daba de auer. Tsabe, que al tiempo que D. Francisco  
Sonoya en nombre de la dicha D. Isabel copró una  
partida de torzino, no se acuerda quanto fue, lo díó  
al dicho Pineyro, asimismo por cuenta de los sala-  
rios, y se remite a la cuenta que dello tendrán.

Num. 40.

Y en quanto a la quarta pregunta, dixo, que el  
nunca dixo, que sabía, que el dicho Pineyro estuviese  
amarrizado de quien dize la pregunta anterior, por  
que ni conoce tal mujer, ni sabe donde vive, ni de dó  
de es, ni si fuuso presa por dicha causa, ni otra, ni tra-  
da de lo demás contenido en la dicha quarta pregun-  
ta, ni conoce ni sabe quién es Inés Marquesa, ni Fe-  
licita Docompo, ni sabe quienes son, ni donde vi-  
uen ni son vecinas, ni dixo nada de lo que resiere  
la pregunta, excepto el que al dicho Juan Diaz Pi-  
neyro algunas veces le vió comer con el dicho don  
Diego de Loffada.

Y en

9  
Num. 41.

Y en quanto a la quinta pregunta dixo, que no sabe, si el gasto que se hizo con el dicho Juan Diaz Pineyro, se descontó de los salarios quando se ajustó la cuenta, ni si fue de gracia. Y el auer dicho, que sabia, que no se auian rebajado, fue hierro de pluma; por que no sabe el gasto que se hacia, ni quanto podia importar, ni si era a todos los dias, ni quanto podia mostrar, ni si todo ello era por cuenta de la dicha D. Isabel, o no. Remitiése a los autos, y cuentas que entre ellos aurà. Y no sabe si la cama q se le dio prestada al babuelto, o no, ni tampoco la cantidad de regalos q se le llevarian, porque el testigo como criado al tiempo, de la dicha D. Isabel de Somozas, le lleuo en dos veces dos quartos de carnero, que valdrian quattro reales, y seys capones en diferentes veces, y pás, y otras dos, ó tres veces para comer. Y q esto es la verdad de lo que dixo en el dicho su dicho, con cuyas calidades lo declará. En todo lo demás preguntado de nuevo no dice nada.

Domingo Rodriguez Belo, en la segunda pregunta dixo, que tiene noticia de la carta ejecutoria, y su ejecucion, y cerca de lo que supo al tenor, de orden de la Chancilleria de Valladolid, tiene dicho un dicho de orden de D. Francisco de Somozas Clerigo, ante D. Diego de Somozas, hermano del dicho D. Francisco, como Merino que es del Coto de Goo, por testimonio de Antonio Gonzalez de Sober Escriano de su Magestad, vecino de Monforte, que pide se le lea, y muestre al Juez, y auyendolo mandando ansí, y leyéndole a la letra preguntá por preguntá como en el se contiene, q está desde principio fol. 6. y acaba fol. 9 B. num. 3. Y auyendolo bien oydo, y entendido, dice este testigo, que todo lo que contiene su dicho lo dixo, y es la verdad, y reconoce la firma que está

Num. 42.

al fin del dicho su dicho, que dice Domingo Rodriguez Velon, por suya propia, y todo lo en el contenido estar verdad, en que se afirma, y ratifica, y siendo necesario lo vuelve a dezir de nuevo.

Num. 43.



En este estado por el dicho Iuez, respecto que al tiempo que se le empeço a leer a este testigo el dicho su dicho, en los principios de el, siendo así, que tiene ocho preguntas, y al pie de quatro ocho en ellas, este testigo empeço a dezir, que se ratificaua en lo que estaua escrito en su dicho, siendo así que nolo auia oydo; Y auiendo se le replicado, que como se podia ratificar, sin saber, ni auer oydolo que contiene el dicho dicho. A lo qual dixo este testigo se le fuese leydo, y para mas justificacion de la verdad, lo mando poner por fee, y auto; y se le hicieron las reprenguntas siguientes.

Num. 44.

Hizieronsele preguntas á la segunda, y tercera, dixo, que en quanto a los cien ducados, que en ella lleva dicho, dio la dicha suama al Receptor, fue, y si se testigolos ayudo a contar como su criado, y q el dinero de los dichos cien ducados, procedio de una cuba de vino, que hizo vender la dicha doña Isabel, quellamā cuba Garballa. Y que aunque quiera responder a las demás preguntas, que se le haren al presente, no se acuerda como se acordaria entonces qā do dixo el dicho; por lo qual se persuades, que teniendo la memoria mas fresca, entonces auria dicho la verdad, y que como estā escrito es verdad; y boluió adezir, que se referia a ellas, y se afirma, y ratifica, y esto responde. Hactenus hic testis en todo lo demás, porque fue preguntado de nuevo, no dice cosa alguna.

Num. 45.

Es cierto, y constante en el hecho deste pleito, y lo asentaran los Relatores, que contra Iuá Diaz

Pi-

Pineyro no ay mas probaça que estos quattro testigos ni mis culpa, ni delicto de lo que resulta de sus deposiciones. Ergo manifestissimè pares, que aunque no huiiera hecho descargo alguno, debe ser absuelto de lo que contiene este cargo, y mas que lo corresponden, qual es son las que impone la sentencia de vista, y de la restitucion del tozino, cama, y escritorio, que por ella se manda hacer.

Porque d'se consideran estas probanças, y testigos en sumario (que este nombre les da la otra parte por darles algun color) y es llano que no perjudican a Pineyro, cap. veriens el 2. de testibus, por dos razones que alli se asignan por los Doctores, ex ipso textu. La primera, porque si se recibieron in iudicio sumario, vel ante litis contestationem veram vel fictam; esto basta ut non prejudent in pleitorio etiam intor easdem partes, ut aperte probat ibi textus, plene. Mascal. de probat. conclus. 34. incipit acta iudicii probant num. 47. Et 48. Trenta cinquarrian. lib. 2. resolut. 1. de probat. n 31. versic. Declara hanc conclusionem. La segunda, por que se hicieran sin citacion de parte: y assi etiam inter easdem personas, no pueden parar perjuicio, cap. 2. de testibus, l. 23. tit. 16. part. 3. Farinat. de testib. quest. 72. à num. 1. Et num. 32. Paz de Tenuer cap. 32. numer. 15. versic. Quando testes summarie probationis examinati fuissent absque litigatorum citatione;

Y en tanto grado no se puede, ni debe hazer caudal, ni estimacion alguna destas probanças in sumario, & absque citatione, que siendo assi, quod aduersus producentem plenè probat testis, Roman. consil. 105. alias 116. incipit Pater reuerende

Num. 46.

Num. 47.

rende in fine, qui lo quitur in unico teste, Farinat de  
testib. quest. 62. in principio: pero si se recibe sin cita-  
cion, neque etiam contra producentem probant  
quia nec in favorem non citati, ut ex Vitalin. in  
clement. 2. de testib. Farinat. ubi proxime quest. 72.  
num. 32. qui plures refert, resolut Noguerol alleg.  
36. num. 42.

Num. 48.

Y el no deberse hazer estimacion alguna en los  
terminos de este pleito, es mas llano, y cuidente.  
Porque ademas de lo que arriba se anotó de auer-  
se hecho ante vn hermano de don Francisco de  
Somoza que sigue este pleito, asistiendo el mis-  
mo Agente al examen con el Iuez, y Escrivano, y  
que como consta de testimonios presentados, el  
Escrivano es tal, que por falsoedades, y otros deli-  
tos estaua a la sazon, y está condenado en priua-  
cion de oficio por la Audiencia del Reyno de Ga-  
llizia; esta probanza se mandó hazer con citacion  
de Iuan Diaz Pineyro, y que se le hiziese saber la  
Iusticia ante quien se ania de hazer el examen, y  
juramento de testigos, y esto se mando así, por-  
que estaua ya hecha otra sumaria de oficio, y sin  
citacion de orden del señor don Antonio de Ria-  
ño, de que no resultó culpa contra Pineyro, y pa-  
ra hazerse esta de "vz vamoss hablado" (que la dan  
nombre de sumaria) por auerse hecho sin citació  
estaua recibida la causa aprueba en plenario.

Num. 49.

Respecto de lo qual el auer huydo el cuerpo à  
esta citacion de Pineyro, ó su Procurador, y ha-  
zerles saber, è intimarles el nombramiento del Iuez,  
siendo uno, y otro tan facil, pues estauan en esta  
Ciudad ambos, haze cuidencia, no solo de la nuli-  
dad de la probanza, sino tambien de la malicia co-  
que se portó su acusador, ut ex l. creditor 4. C. de  
dis-

disfract. pign. & ibi Bald. firmat Gregor. int. 18. ri-  
tulo 29. pars. 3. of. 2. vbi inquit, non scribi bona fi-  
de, quod sit non citato eo cuius sinter est, pro quo ego  
addo textum in l. fin. C. qui leg. pers. st. in iud. bab.  
vel non.

Maximè siendo tal la elección de Iuez, y Es-  
criuano, como queda aduertido, y encuya pre-  
sencialos yuan examinando.

Y assi justissimamente pidiò Pineyro, que se  
repeleisse del proceso esta probanza por deuido  
pronúciamiento, y hasta oy no se ha determina-  
do sobre este articulo. Pero de lo que arriba que-  
da annotado se percibe, que no solo no hazensee,  
ni prueba, ni perjudican a Pineyro, sino que la  
parte que assistio al examen, y el Iuez, y el Escri-  
uano merecen ser castigados grauemente.

O se consideran estas probanzas, y testigos en  
quanto depusieron segunda vez en plenario, y  
con citacion de Pineyro, auiedose auerto de nue-  
uo la prueba para ello, y claro està, que no solamē-  
te, no ofendena Pineyro, antes manifiestan de to-  
do punto su defensa. Porque como la verdad es  
muro in expugnable, *Æsdralib. 2. cap. 3.* Affli-  
ctis decisione 253 num. 7. huuode descubrirse en  
lance tan apretado, boluiendo Dios por ella, pues  
estando Iuan Diaz Pineyro paezo en esta Chan-  
celleria, y su contrario personalmente assistido a la  
presentacion de estos testigos, y presentandolos él  
mismo, reculando Escriuano, y lugares, y hazie-  
dolas demás diligencias ( y qual es no haria para q  
no deixassen de ratificarle, y que temores les pon-  
dria, dc que sino lo hiziesen te verian afrentados,  
y destruydos con el castigo de retratarle ) sin em-  
bar-

Num. 50.

Num. 51.

Num. 52.

bargo en los tres dellos pudo mas la verdad, y no solo no se ratifican, sino que pregunta por preguntar, dicen, y afirman, que ellos no dixerón tal, ni lo pudieron decir con verdad, y los dos de ellos añaden, que el Escrivano tomó sus dichos en blanco en vnos mémbrates, y que como no labian firmar con esto los despidió, como parece de sus deposiciones, que arriba quedan insertas al alerta.

### Num. 53.

De aqui nace, que estos tres testigos, ni por el primer dicho, ni por el segundo dañan a Pincero, no solo por las razones, que contra sus primeras deposiciones quedan aduertidas, y porque en estas segundas no dicen cosa que le perjudique, sino porque aunque en ellas depusieran cosas graves, que alias le pudiera perjudicar, nulla eis prorsus fides adhibenda esset.

### Num. 54.

Porq dexada variedad de opiniones de quibus latissime per Farinatum de testib quest. 66. a na. 124. & seqq. an se ilicet attendatur prius dictum, vel posterius, ó si el primero fue in iudicio nullo, vel alias; lo cierto es lo que doctrinariamente considera el señor Presidente Couarrubias lib. 2. var. cap. 13. num. 7. versic. Ex quo apud me satis. como la verdad es vñica, simplex, & indiuidua, el testigo que dice con juramento lo contrario de lo que debajo de el auria dicho antes, no se libra de fallo, y perjurio. cap. paruuli 22. q. 5. cap. testimonium capite sicut nobis de testibus.

### Num. 55.

Ergo acutti erum dicto standum est ex ratione, l. qui falso. ff. de testib. glos. in dict. cap. sicut nobis. verbo, perjuri, versic. In iudicio enim eis credi, non debet contrarium in eundem casim; y es la razòn tambien, porque deponiendo lo contrario se meti ipsos excludant, vt ratiocinatur, glos. in l. 2. verb.

verb. aduersus fidem in illis verbis cum enim dicitur sibi contraria semetipsas excludunt se de testibus cap. licet causam, versic. Cum alijs sibi met ipsi contradicant, & versic. Quia sibi ipse uidentissime contradicunt, ubi glossa alia iura concordantia adducit de probat Moricell. in report. test. rubr. testis dicens in secunda depositione alter quem in prima quem & alios in numeros congerit & sequitur Farinat de testib. quest. 66 num. 13. Noguero allegat. 23. num. 84. versic. Et in ratificatione dicit; & sic concludit D. Gouarrubias, ubi proxime quod neutrorum dicto stetur, nec villa fides adhibeatur.

Y en nuestro caso, no ideo minus id procedit, porque estos testigos examinados la primera vez sin citacion, como en fuerza de sumaria, procuró la parte acusante, que en plenario bolviesen a decir y ratificarse; porque aun en estos terminos es mas llano, que el testigo que depone contra lo que dixo en sumario destruye su primero dicho, y no se da credito ni al segundo, y res alienis concludit Farinat. dict. quest. 66. nro. 152. versic. Quando testis in iudicio plenario dixit contraria, in eius, quod dixerat in sumario sed num. 154. versic ylo. Quoad sententiam ferendam, nec primo, nec secundo dicto standum est.

Resta el quarto testigo Domingo Velen. Y no es el mayor objeto, y tacha, el ser este hombre criado, que cuya uada de limpiar el cauallo de D. Francisco de Somoza acusante, ni su pobreza, ni humilde suerte, y que esta le obligaria a dar gusto a la solicitud del juzgado; de su misma deposicion, y modo en ratificarse queda conuencido de falso (hase de leer ardentemente toda su ratificacion)

### Num. 56.

Op. 222

### Num. 57.

Op. 223

Lo

Lo primero, porque sin saber, ni acordarse de lo q  
auiá depuesto en su primer oídio, y antes de leer  
sele, animosa, y intrepidamente, dixo, q se ratifica  
ua en su primera deposicion, notolo en su mente  
el lucz del examen, y hizo sele leyesse sin parar en  
ninguna pregunta, y acabado de leer, dixo q se rati  
ficaua desto, y de lo antecedente conoció el animo  
del testigo, y li zole repregunta, diciendo como  
se auiá ratificado antes de leerselle en los princi  
pios, que se le comenzò a leer, y como se podiara  
tificar, sin saber, ni auer oydo lo que contenia su  
dicho, siendo asì, que tiene ocho preguntas, y al  
pie de quattro hojas en ellas, no tuuo que respon  
der a esto, solo dixo, que se le leyesse. Y asì se le fue  
leyendo pregunta por pregunta, para que respon  
diessle a cada vna.

Num. 58.

A la segunda, y tercera, tocantes a vnos cié du  
cados, que Pineyro recibió de doña Ysabel, por  
quenta de sus salarios (que estos no los niega, an  
tes los tiene puestos en la cuenta de salarios pre  
sentada) se afirma, y dice, que es verdad, que reci  
bió o dicho dinero, y que el como criado de doña  
Ysabel lo ayudó a contar, y que procedió dela ve  
ta de vna cuba de vino, llamada Carballa. A to  
das las demás preguntas, dice, que aunque quiera  
responder a ellas, no se acuerda, y que sin embargo  
se afirma, y ratifica como si se acordara, pues auría  
dicho dize la verdad, teniendo la memoria mas  
fresca.

Num 59.

Diximos arriba, que este testigo por su misma  
deposicion está convencido de falso; y es eviden  
te. Primo, porque afirmó, y testificó aquello que  
era imposible supiesser antes que se le leyesse, ni lo  
liquiesce oydo. Lo segundo, porque despues que  
se

se le leyó, afirma y ratifica que sabe aquello de q̄  
no se acuerda. Lo tercero, porque estando en  
contrario assimismo, y a su propio dicho, porque ac-  
uerdiendo asimismo, y ratificando en lo que se le leyó,  
y buele a decir, que no se acuerda. Lo quinto,  
porque estando en contraria mente perjurio, y se fa-  
ce de lo dicho, y porque no concuerda con su pri-  
mero dicho, en que dixo cosas tan particulares,  
como es, que recibió Pinciro dela parte de sy quin-  
tates de tozino, cañados de vino, y otras cosas, di-  
zca agora en este, que no se acuerda, coh. que no só  
lo no concuerda estas deposiciones, sino que da  
indicio, y señal manifiesta, que en la primera de-  
puso falsamente, y por darle color dice en esto, q̄  
no se acuerda.

Y aunque esto testigo, entre el no acordase, em-  
buelue el quererse referir a su primero dicho, y q̄  
en el auria dicha la verdad, no se escapa con esto  
del perjurio, contrariedad, y lo demás que queda  
aducido; así por el dicho, como porque, aunq̄  
es question, si el testigo que deponer segunda vez,  
puede referirse al primer dicho, y Bart. in hec. n. 4  
ff. ad l. Cor. de falf. que ff. 66. num. 39. dixo, que  
es valida esta deposicion, per relationem ad pri-  
mam, si el Juez no le quiere leerla primera, y no le  
queriendo recibir este modo de deposicion pue-  
de decir el testigo. *Legatis mihi meum primū exas-  
men, et postea respondebo.*

Sibien contra Bartulo tiene absolutamente Bal-  
do in l. iuris iurandi in princip. ff. in l. fin. C. de tes-  
tibus, videlicet, que el testigo ha de deponer por  
extenso sin referirse al primero dicho, y sin icerse  
le, y aunque no se le lea, la qual opinion funda, y

G si.

Num. 60.

Num. 61.

sigue Eclino in cap. cum int̄nū num. 1. & 2. de testi-  
bus, y la decision Pedemontana de Osasco 128. à  
num. 7. usque in fin. y la Rota Auinionense apud  
Hier. Laur. decis. 91. num. 5. in fin. añade, que es  
sospecho de tal testigo, in verific. Ceterum vt aper-  
te loquamur contra. los qui noluerunt deponere, ni  
si audit a prima deposicione oritur sinistra suspicio,  
&c. con todos los demás que refiere, y junta Fari-  
nat. ubi proxime, n. 42.

Num. 62.

Ceterum, en nuestro caso ambas opiniones, la de Bartulo, y sus sequaces, y la de Baldo, y los suyos estan en nuestro fauor. Porque el testigo pidio, que se le leyesse su primera deposicion, y se le leyó, quo casu, todos van conformes, en q no pue de referir se al primero dicho, sino que ha de depo-  
ner por extenso, y responder a lo que se le pregunta  
re, vt perspicuum est apud omnes supra relatos, &  
quos ipsi referunt.

Num. 63.

Tiene tambien la doctrina de Bart. y los que lesiguen vna limitacion a justadissima a los ter-  
minos de nuestro caso, y es, que quando los testi-  
gos se recibieron sin citacion de hecho, y contra  
razon, y justicia como aqui, que auiendo se man-  
dado recibir con citacion de Pineyro, y que se le  
hiziesse saber el nombramiento de Iuez a quien  
se cometian las probanças, para que si le conui-  
niessie recusarle vsasse de su defensa, se hizo todo  
al contrario con cautela, y Pineyro pidió por de-  
uido pronunciamiento se repriesen del proces-  
so, como arriba se aduirtió.

Num 64:

Nam tunc, claro està, que al testigo en esta ma-  
nera examinado, no se le ha de leer el primero di-  
cho, ni se ha de referir a el, sino que ha de depo-  
ner nuevamente, respondiendo por extenso, y co-  
mo

mo si nunca talantes huiuera depositio. *vt ex Menoch.* & alij soptime resolut Earinat. dict. quest.  
 66. numer. 48. in hæc verba limit. 2. non procedere quando primæ testis depositio esset nulla, vel quia extra iudicialeiter, vel qui a parte non citata emannasset; nam tunc non potest idem testis se ad illā pri-  
 mariam depositionem referre, ut per Menoch. dict. ca-  
 su 109. num. 6. Laur. dict. decis. 91. num. 4. § 5.  
 apud quos etiam reperies concordantes. *Quod præ-*  
*cipue procedit in criminalibus iuxta ea que dixi in-*  
*franum. § 2.* Y en este num. § 2. a que se refiere dice  
 así. *Sublimit at tertio in criminalibus in quibus tes-*  
*tem se non posse referre ad primum examen consu-*  
*lendo tradiderunt.* Corn. consil. 56. colum. fin. versi-  
 culo. *Item testis, qui refert lib. 1. Aymon consil. 115.*  
 num. 8. Brunor a Sole in suo consilio crim. num. 58.  
 versiculo. *Vnde succedit illud, ubi alios refert, Mō.*  
*ticel. in repert. test. rubr. testes in criminalibus quan-*  
*do recipiantur, fol. 357 colum. 2. versic. 2.* Pero auñé  
 díosele y aleyo el dicho primero, ut diximus, cel-  
 sa la question, y en ninguna manera puede referir  
 se a el, y dezir, que no se acuerda.

Deforma, que este testigo, que es el que mas se  
 arroja en su primera deposicion, es el que menos  
 daña. Y porque no quede cosa en el hecho de por  
 apurar, y dessentrañar, le ha de aduertir tambien,  
 que en ella dixo, que doña Ysabel diò a Pineyro  
 seys quintales de tozino, y se lo lleuò Estcuán Ro-  
 dríguez Castajovezino del Coto de Pol a Mon-  
 forte a la possada donde estaua, el qual presenta-  
 do por Pineyro. fol 9. pieça num. 6. ala 2. dice, que  
 por mandado de doña Ysabel le lleuò n ouenta li-  
 bras de tozino, que no sabe si fue por cuenta de  
 sus salarios, o graciosamente; y Domingo Bordó  
 testi-

Num. 65:

tigo presentado por la parte acusante, y criado de  
doña Ysabel, fol. 18 a la 2 pieza num. y dice, que sa-  
be, que al tiempo que don Francisco de Somoza  
en nombre de doña Ysabel, compró una partida  
de tozino, que no se acuerda quanto fue, lo dio al di-  
cho Pineyro assimismo por cuenta de los salarios.

Num. 66.

Y así por el dicho de Esteua Rodriguez a quié-  
cita consta, que solo fueron noventa libras, y por  
la deposicion de otro testigo, presentado por la  
parte acusante, consta, que estas noventa libras,  
fueron por cuenta de sus salarios, que comunme-  
te ha valido, y vale en Galizia cada libra a ocho  
quartos, ó a real. De que se conuence auer jura-  
do falso este Belon, quarto testigo, de quien va-  
mos hablando, en especial en quanto dixo que re-  
cibió Pineyro de doña Ysabel seys quintales de to-  
zino, siendo la verdad, que solas fueron noventa  
libras, las cuales Iuan Diez Pineyro compró en  
realidad de verdad, y doña Ysabel pagó el precio  
por cuenta de los salarios. Y si hubiera exhibido  
don Francisco de Somoza la cuenta, y ajustamien-  
to, que hicieron doña Ysabel, y Pineyro, que de los  
trasuiales entregó, constaría por ella esta verdad,  
pero como su animo ha sido, y es por el odio, y ve-  
gança hacer quanto daño ha podido al Recep-  
tor, la ha ocultado, aunque se ha pedido la ex-  
hiba.

Num. 67.

Y porque no parezca en esto del odio, y mal a-  
nimo q̄ hablamos sin fundamento, leanse cinco tes-  
tigos, folio 5. B. 15. B. 27. 33. 37 B en la pieza n. 6.  
pregunta 9. que lo dizen, y dan las razones, y como  
diuersas veces le amenazó, en ausencia, y en pre-  
fencia, que no avia de parar hasta destruirle, y que  
juraua a Dio, que sile cogia (en parte segura se en-  
tien-

tiende) le auia de matar con vna escopeta, y otra vez manifestó su animo diciendo que por dos horas se escapó de quitarle la vida; y este odio dicen, e insinuan algunos de los testigos tomó, porque como el se auia empeñado de enfrenadamente en salir con las pretensiones por la parte de doña Isabel, no saliendo con ellas, y haciendo justicia el Receptor, toda su ira era contra el.

Y que el tomó este empeño desenfrenado, se comprueba por lo que dicen nueue testigos, los cinco en el nu. antecedente citados, y los quatro, fol. 11.13.19. y 32. que deponen, que estando conformes, y concertadas las partes, ya para otorgar escritura de composicion, en que don Diego de Losada diesse à D. Isabel ocho mil ducados por las pretensiones à la hacienda, y se quitassen de pleytos, el lo estorbó todas las veces, diciendo que primero se auia de consumir la hacienda, que huviesser composicion, y añaden, que la razon por que lo estorbaba à doña Isabel su tia, era por ser pobre el, y sustentarse con la solicitud deste pleyto. Y en la 7. pregunta en la misma pieça los mismos testigos dicen tambien, y dan razones eficaces, y entre ellas: que aunque fuesen quantos Receptores auia en Valladolid, no auian defenecer la execuciõ de la carta executoria, ni auia de auer composicion, y que si así supiera de leyes como sabia de trampas, no huviere en Galizia quien le ganara, y que primero andaria con vna albarda acuestas, que don Diego de Losada venciera en la ejecucion de dicha executoria.

De que se conoce que no es sano el animo de este hombre contra Pinciro, sino intencion dañada. Y no es nuevo en el por los pleytos de doña Isab-

Num.68.

Num.69.

bel sutia arrojarse en esta manera, porque como consta de la el critura publica presentada, por el torbar el pago de vna manda de testamento que la pedia Isabel de Lolada y Parada, hija natural de don Iuan de Lolada su cuñado, solicitò á otra Isabel de Parada de diferentes padres, que supusiese ser la otra, y pidiesle la manda, hasta que se descubriò el engaño, y confessò que don Francisco de Somoza la auia solicitado, e induzido á ello.

Num. 70.

Y assi realmente todo lo que ha procurado fabricar contra Pineyro, como odio lo, y que nace de tan mal fundamento se debria estimar, y las probanças contra el a uian de ser euidissimás, quā do no tuuiera otro descargo quel que resulta de todo lo que queda dicho, y aduertido.

Num. 71.

Pero añades el descargo tan grande, que à cerca desto de las dadibas á hecho Iuan Diaz Pineyro, que segun la sujeta materia es imposible sea mas individual, ni mayor. Pues prueba con los mismos huespedes, y familia de las dos casas donde possò todo el tiempo que estuuio en la ejecucion del negocio, q todo el gasto de comida, criado, y caualgaduras lo hizo el mismo, dando el dinero para ello, comprando la carne en la carniceria, y lo demas necesario en las tiendas, y paja, y cebada para sus mulas: y finalmente haziendo todo el gasto por mayor, y por menor: y añade un testigo, que vna vez doña Isabel de Somoza le imbiò medio carnero, y vna anega de céteno, y vnas estacas para el fuego, y que el carnero era tal, que no valia tres reales, y que no lo comiò: y que el céteno, y estacas y manojos valdria otros tres reales. Y la verdad es, que el dicho Pineyro estaua au-

sente

sente de la posada quando dona Isabell imbió el carnero, estacas, y centeno, y la huespéda lo recibió, y gastó, porque Pineyro no hizo caso dello, ni lo recibiera. Pues tampoco necessitaba dello, supuesto que disen nueue testigos, que el carnero valia la libra de 10 onças a 16 mrs, y lo mas caro a 18 y a 20. Y la libra de bacalao mismo peso, y onças a 10 mrs y a 12 alotumo, y el vino a siete, y a ocho quartos cada qumbre, y todos los demas mantenimientos de pan, y pescado muy barato.

Y porque este papel ha de servir tambien en el hecho, que es lo principal, auianse de poner estos nueue testigos a la letra, pero por escular prolijidad, solo se citan los folios, para que si fuere necesario se mude à los Relatores que los lean: que son, Domingo Rodriguez, folio 3. Diego Fernandez Mondelo, dueño dela posada, fol. 7. B Esteuan Rodriguez Castajo, fol. 9. Ynes Dayrexha, fol. 14. Barbara Aluarez, muger de Antonio Rodriguez carpintero, dueña de la posada, fol. 16. Pedro Dacal, fol. 19. B. El Licenciado Estrada, Regidor de la villa de Monforte, a 20. B. Raymundo de Arce Calderon, a fol. 23. El Licenciado Pedro Manzano Cle tigo, a fol. 29. todos à la segunda pregunta, pieza num. 6.

Y en quanto al gasto que el Receptor hizo quā do fué a la Coruña a determinar con Alfonso, di-  
zen quattro testigos, que ambas las partes yban éso  
el de conformidad, que aunque todos comian, y  
dormian en una posada, el Receptor trató de ha-  
cer la cuenta con las partes de lo que se auia gaf-  
tado, para pagar lo que le tocaba de su parte, y que  
si endolopugari, no le diero lugar las partes á ello por  
ser muy poco, aunque el Receptor insistió en pagarlo.

Y otro

Num. 72.

Num. 73.

Lotto testigo dize; que don Pedro de Valcarce y Quiroga muy de ordinario acudia à casa de doña Isabel, y que ella dando à entender que el Receptor procedia a limpieza, y rectitud, y no queria recibir cosa alguna, le dixo que le auia llegado à quererle satisfacer, y tomarle en quēta de sus salarios el gasto que de su parte con el seauia hecho, y le podia tocar en las jornadas que auia hecho à la Coruna, y que ella se auia enfadado con el: diciendo que no era ella persona que de temerantes menudencias auia da hacer caso: y a este testigo q es el Licenciado Estrada le ayuda Raymundo de Arce Calderon. Estan estos testigos en la Pieç. num. 6. fol. 3. B. fol. 11. fol. 32. fol. 30. fol. 21. B. todos a la preg. 3.

### Cama, y escritorio.

Num. 74.

En quanto à la ropa de cama, y escritorio, que la sentencia de vista condena à Pincero restituya su valor à doña Isabel: es de advertir, que Iuá Diaz Pincero confiesa, que el escritorio estatia con los papeles, y escripturas tocante à la hacienda de la particion, y quētas del negocio à que fue, y los inuentariò judicialmente: y porque en ninguna parte podian estar mejor guardados que en el mismo escritorio, y ser muchos los papeles, los lleuò con el mismo escritorio à la villa de Montforte, desde la casa de Pol, que a y vna legua, y del dicho escritorio con quenta, y razon, las partes, y contadores yban pidiendo, y presentando los que conuenian a la quenta, y particion. Y quando por mandado de los señores de la Sala vino a esta Ciudad a dar cuenta de lo que auia obrado, y por el

17

riesgo que corría los papeles te lo trajo con siyo,  
y el escritorio lo dexó, para que dicha doña Is-  
abel, ó la parte á quien tocáse recibiera; el qual, en la  
tañacion de los bieñes, y cuentas del pleito, que  
se litiga en la Sala, está tañado en nouentareales,  
y adjudicado por los Contadores a doña Isabel.

Y en quanto á la ropa de cama, es falso, y contra  
verdad, que doña Isabel, ni otro por ella hu-  
viéssese dado tal ropa, ni cama, y no tiene el acuña-  
te en esta parte mas de lo quadiçen los quatro testi-  
gos retratados, que arriba quedan aduertidos, y  
en fauor de Pineyro ay tres testigos, que son los dos  
de los los huespedes donde posó, que dicen que  
no vieron que doña Isabel de Somoza le diese ca-  
ma, ni otra persona en su nombre, ni sustento al-  
guno. Y aunque la huespeda donde posaba Piney-  
ro, que es el vno de los tres testigos. Dice, que quá-  
do el vino á Valladolid, estaua ella ausente de su  
casa: y que Pineyro dexó en ella dos colchones,  
dos cobertores, y nostapizes viejos de lana, y una  
cama de madera, que nos sabe quien se los diese,  
ni cuya es, y que por su ausencia no pudo adue-  
rrir a quien dexó ordenado se entregasen; la ver-  
dad es, que la dicha cama, ropa, y tapizes viejos  
para el abrigo del aposento donde estaua, y ser grá-  
de el rigor del Invierno, se lo dió todo prestado el  
Licenciado Antonio de Leon, que no era, ni es pa-  
riente de las partes, sino solamente conocido de  
Pineyro de muchostiempos atrás, y tal consta del  
recibo presentado. Y como confesó Pineyro el  
medio carnero de valor de tres reales, y las estacas,  
y centeno, y el escritorio, y gasto que le leuaua he-  
cho en la Coruña, y que lo quiso pagar, y no qui-  
sieron las partes, tambien liuuiera confessado que

Num. 55.

doña Isabel le anja dada la ropa de cama, en especial que en vna tierra de tan poco abrigo, y al frío, por temiendo los huels pedes cajas aproposito, la necesidad obliga a no hacer tan pequeño reparo, o uno rompida uno para si, y considere en si mismo los trabajos e incomodidades que los Receptores passan en caminos, y malas postadas.

Num. 76.

Y finalmente para rematar este capitulo, y cargar de las dadijas diximios, que la parte acusante ha querido hacer aprecio de oro pleyto, que despues que se monto este, sin aver parte que haya pedido, ni pida nada, se le hizo causa de oficio por la receptoría, y probanzas que auia hecho entre doña Catalina Manuel de Riuera, y la villa de Chilueches, por dezir que auia al cuado de mas de sus alarjos ley scientos reales. Y es de aduertir, que aquél pleyto sobre el dicho exceso de tallarios se le monto del pues que se trataba este; y siendo aquél no mas de sobre el dicho exceso, sin otro cargo alguno le arrimaron este, quando estaua del nudo de defensa de parte de Pincayro para agrauar aquél: y así salió la condenación tan grande, pues fue condenado en cien ducados de pena de Camara, y a restitución de la cantidad, y en suspensión de oficio de Receptor por vn año; y así todo este exceso de condenación causado, por aver acumulado este pleyto al otro en la balanza, y peso de la justicia, ha de obrar quando huiiera en este pleyto culpa contra Pincayro, diminucion de la pena.

Num. 77.

Especialmente aduirtiendo de paso la cencillez con que Pincayro se portó en aquella comisión de Chilueches, pues ambas partes litigantes, agraciadas de quedias, y noches auia estado trabajando continuamente por abrecuiar: acabado

do el negocio y quando no tenia dependencia ya  
con ellas ni las oia con el, voluntariamente le diera  
la cantidad, por cuyo exceso fue condenado. Y  
el dio carta de pago a cada una de las partes, quiso  
que ello eumiera malicia Pinciero, o entendit que  
pecara, primero dexara de recibirla, que dar la car-  
ta de pago contra la.

Pero respecto de aqua acabado el negocio, y no tener como dicho es, y dependencia alguna con las partes, tuvo no solo causa legijima para excusarle de delito, sin opor la otra de delito, y poderlo justamente recibir sin incurir en pena alguna. Porque aunque es asy; que el que por abreviar el negocio a las partes, trabajando mas de lo acostumbrado no pudiendo quererse, ut ex cap. in primis, 2. quest. 1. Boqr. decr. si 152. nro. 2. Talijs doct. Castell. de Rob. in sua Polygl. libri 2. cap. 11. num. 39. potest. qd. qd. qd. qd. qd.

Num. 78.

Carterú, acabada la comisión, y negocios quedo ya las partes no tienen dependencia alguna con el Receptor, ni le han mencionado que las partes agraciadas de aver abreviado a costa de la larga, y quitando de su quietud, y reposo, voluntariamente le ofrecen, pudele recibir igualmente, cap. de eulogios, versic. *Nec alio delazare pluendo,* 18. dict. cap. placuit, versic. *Siquidem aliquidex suo* voto obtulerit non respuantur, 1. quod 2. 1. Archistratig 9. versic. *Ea patimur accipere quia sani offerant* probsequijs, non ea quo periclitantes pro salute probmittunt, C. de profectis & medicis lib. 10. vbi Bart. & Platea per hunc text. id in iudicis notant, 1. 9. tit. 9. lib. 3. noua Compl. lib. 1. De los que ante ellos ouieren de venir, o vinieren a pleyo. Ergo finito officio licito es recibir asiento datus, Isto

Num. 79.

18.ИюН

113

33

in principalibus num. 4 ff sicut pet. Auendañ. de  
exq. mand. cap. 2 numer. 6. yerlic Secundo limita,  
Auxilia cap. 1 yerb. dadias. num. 15. Et glos. durā-  
de numer. 4 yerlic Tamen his non obstantibus, Ma-  
tienç. in dial. relat. 3 part. cap. 25. numer. 6. Paz in  
praxis in princip. in annotationib. fol. 16. annotat.  
penult. num. 53. cum plurib. sequent. alios etiam re-  
fert Pradilla ad l. penal. 2. pars. cap. 33.

Num. 80.

Dé todo lo dicho en este primero cargo, resul-  
ta quan grande agravio ha hecho su acusador a  
Juan Diaz Pincyro, no contentandose con decir,  
que recibió dadias, sino que por ellas compró  
la parte que las dió sentencias en su favor: siendo  
uno, y otro tan contra verdad Porque en quanto  
à las dadias, ya queda probado bastantissima, y  
eficazmente, que no las recibió, y que aun hasta el  
gasto del camino fue por cuenta de sus salarios, y  
tuuiera à buena ferte Pincyro que se le huiiera  
pagado por parte de doña Isabel todos los que cau-  
só, y se le estan debiendo, que montan mas de cin-  
co mil reales, como se ajustará en el capitulo si-  
guiente, tocante à los salarios excesivos de que se  
queja la otra parte.

Num. 81.

Y en quanto à decir en este, que ha dado los au-  
tos, y sentencias venales, è injusto, por razon de  
dichas dadias, es falsedad impuesta por la parte, y  
tan clara, que los mismos autos, y procedimien-  
tos que ha obrado Pincyro, estan desmintiendo à  
su acusador, pues aujendose visto en la Sala por  
los señores della, sobre si excedió, ó hizo agravio,  
informados en lo principal, y articulos recono-  
cieron la grande justificacion con que procedió;  
y siendo de los pleitos de mayor enredo, entra-  
das, y salidas precisas, segun la sujeta materia, y  
natu-

19

naturalceza de la causa; y entre ellas embuecas tambien muchas quimeras, en particular por la parte de doña Isabel, y don Francisco de Somoza su Agente, como se reconoce del mismo pleyo, todos quantos pronunciamientos, y autos dio Pincero, llegando a dificultarse qualquiera articulo, les dio, y pronuncio tomando acuerdo de los mejores Abogados del Reyno de Galicia y Leon citadas, y asistiendo las mismas partes a informar cada uno de su justicia.

Lo qual viendo los señores de la Sala quando  
vinieron los autos à ella a pedimento de don Alvaro  
bel, para dar cuenta de lo que aquia obrado, man-  
daron por su ultimo auto; que todos los autos que  
aqua dado con acuerdo de Assessores, y los pareceres  
de Contadores, y toda lo demas que no estuviessen es-  
pecialmente reuocado por los señores lo executasse,  
como parece del proceso, piez num. 17 fol. 8 B y  
nada se reuocó, ni hasta agora está reuocado de  
quanto obró.

Pues de que siguen calumnias deste acusante si  
así quedan descubiertas el atrevimiento desta  
calumnia en la presencia de tan gran Tribunal,  
digno de grande castigo se creputa porque como  
corresponde gran pena al lucro delegado, que por  
precio dio la sentencia venal, así tambien el acu-  
sador injusto y calunioso se expulso a la pena q  
corresponde a manchar la reputacion de vn mi-  
nistro noble y que tatos años ha exercido, y servi-  
do a la Audiencia con integridad defamia, y repu-  
tacion y juntamente ofendiendo a vn Tribunal  
tan grande con semejante acusacion. Y así a este  
acusante le quadran las palabras de la Authenti-  
ca noua iure, §. sed si datum vel promissum, C.de

poena iud. qui male iud ibi : Sed si datum vel promissum probare litigator ne quinerit persona , qua dicitur suscepisse iures , quod neque per se , nec per aliquam personam accepit , aut permissionem habuit . Et sic libera sit . Sed litigator ( hoc est . accusator ) qui ostendere non potuit in causa pecuniaria estimacionem illius , in criminali confiscatis omnibus bonis , &c.

Y con razon se pone esta pena al injusto acusador Porque ademas de lo que diximos al principio de este papel , a cerca de la buena fama , honra , y reputacion : es grauissima la injuria , y daño que se le haze con temejante acusacion ; pues dexado aparte el que se le ha hecho en su hacienda con prisition tan larga , y gastos deste pleyto , el dela honra , y reputacion se prefiere , no solo a la hacienda , sino a la vida , como en terminos de lucres de commision , y residencia , lo dice el politico Castillo de Bobadilla lib. 5 . cap. 2 numer. 38 & 39 . ibi : El pleyto de la honra que se llama causa ardua , segun la doctrina del Iuris Consulto Vlpiano , & ibi : T no solamente las penas de quattro tanto , seseras , suspensione priuacion de officio , son mayores que la pena del destierro , pero se equiparan , y aun exceden a las otras de perdimiento de miembro , y de muerte , que ponen las leyes de Partida ; porque la reputacion , y honra , es causa muy ardua , y grauissima , y trae consigo ( scilicet su conseruacion , y defensa ) utilidad , lustre , y acrecentamiento , para si , y sus descendientes y deudos , &c . vbi in globo margin . alia etiam cumulat .

Num. 84.

Car-

## Cargo scundo.

Tocante à deçir que halleyado salarios excesivos  
á dona Isabel, obrando sin termino, y no los  
debiendo pagar ella.

Por dos medios quiere la parte acusante ha-  
cer cargo a Pineyro de exceso de salarios. El uno  
porque no debiendo los pagar ella se los ha carga-  
do. El otro, que cuando obrando sin termino se los  
carga. Porque en quanto á auer cargado salarios  
á vna, ni otra parte sin auer le ocupado van illadas  
las partes, que no ay cargo, ni exceso, solo se le po-  
ne la parte de dona Isabel, en que como dicho es,  
los salarios que debia cargar á la otra parte, se los  
carga á ella, por auer ydo a executar la carta ex-  
ecutoria á pedimiento de la otra parte, aunque ella  
le ocupasse. Y porque en los dias que obró sin ter-  
mino debió no llevar salarios, aora le ocupasse, ó  
no.

Por estos mismos medios hemos de ajustarlo  
contrario, y hemos de dar obligacion en ella a pa-  
gar los que causó, y ocupó al Receptor, así en los  
dias que el Receptor obró, teniendo comission, y  
termino, como en lo que obró, y ocupó dona Isa-  
bel no le teniendo.

Para inteligencia, y ajustamiento deste punto  
aduertimos. Lo primero, que don Diego de Losi-  
da ganó carta executoria contra dona Isabel en  
esta Audiencia, en que se mandase le de la posse-  
sion de los bienes expressados en el vinculo, y ma-  
yorazgo instituido por el Doctor Fraga, y dona  
Constancia su hija, el año de 1588, y de los conten-  
idos

Num. 85.

3 min.

3 min.

Num. 86.

4 min.

Num. 87.

dose en vna mejoría de tercio, y quinto, que hicieron Rodrigo Sanchez de Somoza, y su muger, el año de 615, y que dada esta posesión, se hiziese separación, y partija, y para ella las partes nombrásen Contadores, partidores, y assadores, y que en este juyzio de particion, y separación de duxiesen sus derechos, y acciones, y se pracediese en el conforme à derecho. Este fue el auto ó sentencia de los Alcaldes mayores del Reyno de Galizia, que se confirmó a la letra en esta Audiencia, con que en quanto a la dicha mejoría de tercio, y quinto la posesión sea, y se intienda de los en ella expressados, y no mas.

Num. 88.

D. Diego de Losada pidió luez executor desta Audiencia, para executarla, y se nombró a Iuá Diaz Pincyró, y se le dieron quarenta días de término, y que fuesen a costa de don Diego.

Num. 89.

Fue requerido Pincyró con la comission, y comenzó a vsar en diez y nueve de Marzo de 650. Y estos 40 días galto en dar la posesión á la parte de don Diego en conformidad de la carta executorial, haziendo los autos, y diligencias concernientes, y necesarios para ello.

Num. 89.

Don Diego de Losada, y su curador viendo q doña Isabel por estar apoderada de los bienes, buscaba todos los modos de dilatar posibles, y que no le era de prouecho la posesión que auia tomado, porque estaua en el ayre, sino se executaba lo demás de la sentencia, que es el hazer la particion, y separación de bienes, y que siendo un juyzio universal comú à ambas partes entre quienes se auia de partirla hazicéda, y hazer los demás ajustamientos, y liquidaciones a costa comun de la hacienda, se auia de ajustar, y liquidar, dividir, y partir, pidió

pidiò en esta Audiencia que à costa de ambas partes se executasse por el Iuez executor que estaua comprendiendo en ella.

Lo que se mandò fué, que el Receptor cobrase de cada parte lo que le ocupasse, y conforme a esto se despachò prouision, y en ella se le prorroga ron dos meses de termino mas, como parece de los autos y prouision pieç. num. 2. fol. 169. en los autos de la ejecucion de la executoria.

Doña Isabel no solamente consintió, quela ejecucion de la carta executoria se hiziese, como se mandaba por esta prouision, pagando lo que ella ocupasse, sino que ella misma pidiò prorroga cion de termino en esta Audiencia, para que el Iuez executor prosiguiese, y se le dieran treinta dias, y esto fué en el septimo termino, y prorroga cion que se dió al Iuez de comission, como parece de la pieç. num. 10. fol. 105. y en la otra pieç.

Y no solo esto, sino que ay otros muchos con sentimientos que hizo en el discurso del juzgio de cuentas, y en particular despues de aver ganado dicha prorroga cion, en 1. de Octubre de 651. ajustó Pineyro la quenta de los salarios causados por doña Isabel hasta aquel dia, y los gastos he chos de tassadores, y otras cosas; y en 11. del mismo mes, y año, ella consintió el ajustamiento, y pagó por cuenta de lo mil y cien reales, y por lo restante se obligó a pagarlos, como parece del dicho ajustamiento, allanamiento, y obligacion quechizo, pieç. num. 11. fol. 16. hasta 19. A nob mío 16 v.

Despues de lo qual, la parte de doña Isabel, ya á los fines de la ejecucion de la carta executoria, y juzgio de cuentas, viendo que ya se acercaba el tiempo en que era preciso adjudicar, y entregar-

Num. 91.

Num. 92.

Num. 93.

Num. 94.

se con efecto los bienes que à cada uno le tocaban, y q de todos ella estaua apoderada: buscò medio para dilatar, y acudiò a esta Audiencia, y en ella la nieto peticion con siniestra relacion, diciendo, que á su pedimento se auia ganado la carta executoria, y que el Receptor alargaba la ejecucion, y admitia muchas tercetas; pidiò, y concluyò que se le mandasse no prologuiesse en ella, hasta que viniesse á dar cuenta á la Sala de lo que auia obrado en ella.

**Num. 95.**

Con esta relacion sin dar trespaldo ni otra cosa, se mandò dar, y dio prouision luego, para que Pineyro dentro de doce dias viniesse á dar cuenta á la Sala de lo que auia obrado, como parece de la misma prouision que está en la pieç. n. 10. fol. 227. de los autos de la ejecucion de la executoria.

**Num. 96.**

Y en este medio tiempo, que esto diligenciable por acá, no se descuidaba de intentar las más dilatorias por la Audiencia de la Coruña, que jandose en ella del Receptor que excedia, y auiendo llevado por apremio á dicha Audiencia de Galizìa á hacer relacion, para ver si excedia donde se detuvo el tiempo que consta por los autos, pieça num. 13. fol. 39. hasta la buelta y pieç. num. 10. fol. 215. B. hasta 222.

**Num. 97.**

Quatido acabò de verse sobre los excesos, à que llega el extremo de la malicia, ya le tenia verdida otra en esta Chancilleria quejandose del, que no venia á dar cuenta, ni obedecia á la Audiencia, y el señor don Antonio de Riaño como visitador imbiò requisitoria para presederle, y vieniendo ya en camino el Receptor á dar cuenta como le estaua mandado, y citado las partes para que viniesen en sus segunamiento á hallarse á la relacion

si

files conuinieſſe la parte de doña Yſabel rsó de la  
requisitoria y le hizo prender y embargar pa-  
pes, y ſalarios, y el duez le ſoltó con fianças dc que  
vendría a esta Corte, todo eſto conſta de la pieza  
num. 10. fol. 1224. hasta 237.

Y auēdo yenido Pincyo, la parte de D. Yſabel  
emboluió raras quejas, excusas, y capítulos de a-  
grauios, y otras cofias coſtrictores, y no coſtricto-  
res al pleito, y respuestas a eſtos pedimietos, por la  
parte de D. Diego de Losada, y el Cónexo de Mó-  
jas Franciscas de la villa de Monforte, que pre-  
tenden vna legítima, que ſolo en enterarſe los fe-  
ñores de la Sala, de tuuo doña Yſabel al Receptor  
en esta Audiencia, duzientos y cincuenta y vndias.  
Y al cauo dellos el ſubceſſo de todas las quejas fue  
por vltimo auto, que Pincyo bolviéſte a lu coſtr-  
ta a acabar de ejecutar la carta ejecutoria, y no  
acosta de don Diego de Losada. Si que ſi doña Yſa-  
bel le ocupaffe algunos dias, pudiese cobrar de ella  
los ſalmrios de los díns que así ſe ocupaffe a ſu pedi-  
miento, como parece del auto inſecto en la comiſ-  
ſion, y ſegunda carta ejecutoria, que ſobrallo ſe  
libró al dicho don Diego de Losada, que eſta en  
la pieza num. 17. fol. 8. Y tamien en el rellido de pe-  
ticiones, y autos donde ſe litigó lo ſuſodicho, ap-  
... Demanera, que por aquí ſe bueſte a calificar  
mas Lo vno, que a doña Yſabel hoiſe hizo agra-  
uio Pincyo en la tardanza de la ejecucion, y cb-  
razo, pucs a ella no ſe le carga ſino es lo que a oca-  
pado, y ſi alquien queja tanto de tener color, Guia  
de fer de parte de don Diego de Losada, que eſta  
ua despojado Los segundo, que por eſte vltimo au-  
to ſe bueſte a calificar, que de ſu y label ſiempre  
estuvo, y eſta obligada a pagar los dias de ſala-  
rios

Num. 98.

Num. 99.

rios, que a su pedimiento se ocupó.

Num. 101.

Diximos arriba, que la parte de doña Ysabel intento todas estas dilatorias con mas fuerza al fin de la ejecución de la carta executoria, y juzgo de quetas, por los medios q̄ quedā dichos, para q̄ no llegase el tiempo de hacer los pagos, y adjudicaciones con efecto. Lo qual se verifica, porque ayendo primero y do a cumplir, y acabar de ejecutarla en virtud de este ultimo auto que queda dicho, lo acabó, y fene ció de todo punto, è hizo los pagos, y adjudicaciones dentro de treynta dias. Y don Diego de Losada, aunque tenia el auto dicho en su auor, para que Pincero a costa propia ocupasse estos treynta dias, reconociendo que a uia obrado con toda la diligencia posible, y q̄ en ningunamanera a uia podido abreviar mas, respecto de las muchas, y grandes dificultades, y embarracos, que en este juzgio de cuentas le ofrecieron, lastimandose del Receptor, no quiso que fuesen a costa del Receptor estos dias, y se los quiso pagar, y Pincero lo ha resistido. Y a la verdad, ninguno mejor testigo, que dō Diego de Losada, y la parte de doña Ysabel. Si lo quisiera decir, pues cada uno por si mismo vió, que jamas el Receptor paró un puto, sino q̄ obrando continuamente, y gastando, no solo los dias, sino gran parte de las noches, quitando desu sueño, y reposo, estaua trabajando, y sustanciando los autos. Dizenlo tambien testigos, que lo vieron, y de ordinario assistian Pincero, como son Domingo Rodriguez, fol. 46. Esteban Rodriguez Gasta-jo, fol. 10. Sebastian Lopez, fol. 11. Ynes Dayrcia, fol. 15. Barbora Alvarez, huéspeda donde possuia Pinc-

Num. 102.

Num. 103.

23

Pineyro, fol. 17. Pedro Gomez, fol. 18. El Licen-  
ciado Estrada, fol. 21. B. Raymundo de Arce Cal-  
deron, fol. 24. Francisco de Losada Sotomayor Cle-  
rigo, fol. 26. Diego Ruiz Gomez Escritano, fol.  
28 B. Pedro Mancebo Clerigo, fol. 30. B. Antonio  
Rodriguez carpintero, huésped donde posó Pi-  
neyro, fol. 39 en la 5. pregunta, pieza n.º 6.

Porque deponen, que han visto siempre, que el Re-  
ceptor procedió en la ejecución de dicha executoria  
con toda diligencia, y cuidado, así de dia, como de  
noche, que hizo de gran calor, o que lloviése sin per-  
der tiempo, procurando dar despacho a todas par-  
tes, y que le tienen por hombre honrado, buen Chrif-  
tiano, temeroso de Dios, apartado de malos vicios, y  
costumbres, sin que jamas le viessen, ni oyessen, que  
estuviese amancebado, ni tuviese mala nota, y que  
tienen noticia es hijodalgo, de buenas partes, descen-  
diente de tales, y de buena vida, fama, y costumbres  
y que ha vivido con mucho recogimiento, y recato,  
sin que viessen, ni oyessen cosa en contrario, y que pro-  
curaría abreviar para yrse lo mas presto que pudies-  
se a su casa.

Y en la sexta pregunta, pieza n.º 6. dicen tres  
testigos, que son el Licenciado Juan de Estrada  
fol. 22. Raymundo de Arce Calderon fol. 24. B. y  
Pedro Mancebo Clerigo, fol. 31. Que aunque se glos-  
so mucho tiempo en la ejecución de la dicha execu-  
toria, todo fue necesario por la grandeza de la causa,  
y a verle llevado muchas veces sobre si excedía, o  
no a la Audiencia del Reyno de Galizia; declara-  
ciones de Letrados en diferentes partes, como fue  
en la Ciudad de la Coruña, Lugo, Orense, Asturias,  
y Leon, por recusaciones de las partes, informacio-  
nes, particiones, tafaciones de bienes, y otras cosas, q  
esto no se podía hacer con tanta brevedad, que no

Num. 104.

DOMINUM VI

Num. 105.

DOMINUM VI

82

buijisse meneſter todo el tiempo, que ſe ocupó en ello por auer ſido algunas de ellas en tiempo de imbierto, que auia muchas nieues, y aguas, y ſe paſſauan los pueſtos muy mal, y con mucho peligro; y despues era meneſter auillar mucho tiempo a los Letrados para informarlos, de lo en que conſiſtia el eſtado de dicha ejecutoria, por ſer muy grande, y de muchos qua-  
dernos, y ſe remiſten en quanto a eſto de los quáde-  
mos a los mismos autos.

Num. 106.

Y aunque es así dizen lo q. vieron, tocante al cōtinuo trabajo del Receptor; pero como la mayor fuerça haze la comprobacion que ſe toma, y nace de la misma cosa ſobre que cae la tal prueba que ſe busca, y en el final, §. penultimo, ver ſículo, *Ex ipſis rebus probationes sumi oportere, ff. ad municip.* Veanse los autos hechos por Pineyro, que en ellos conoſceran los eñores, no auerſe viſto jamas, en la memoria de los que oy ſon, y tie-  
nen experiençia, tales entradas, y ſalidas de pley-  
to, que es impoſible perſuadirſe a ello quién no lo ha visto, ſeyſ mil, y mas ojas de papel tienen los autos hechos por el Receptor de ſu mano, y eſcri-  
vientes de letra muy apretada, arrando a las par-  
tes hasta el papel ſellado; y todo eſcripto fue  
necesario, y preciſo ocasionado por las partes  
ſin auer auto ocioso: de tal fuerte, que los Procura-  
dores de las partes, viendo la letra tan apretada,  
aunque clara, y buena, ſe marauillaron, y ſolo deci-  
zian, que les pellaia eſtuviſſe tan apretada, por el  
mayor trabajo que tomauan en verla.

Num. 107.

Y porque los autos hechos Pineyro tie-  
nen tanta justificacion, y de los conſta todo lo q.  
queda dicho, pidió, que eſte articulo de ſalarios  
exceſiuos le determinaſſen los eñores de la Sala  
de ſup., habiendo tenido en cuenta lo q.  
quiere

quando viessen el pleyo en lo p[ro]ximo al p[re]sente, para verse, porque si para juzgarse ha de buscar la mayor certezza en el hecho; y sobre ella ha de caer la sentencia, *in cap. graue satis 11. que s. 3. cap. fin. 34. dif. diligens verbo, in ambiguis optime explicat.* Quien mejor podra determinar la justificacion de los salarios del juez ejecutor, que los señores que vieron los autos, y procedimientos suyos, porque decenterse en estos, nace la certezza de la resolucion para esto aistro, y quien esto ha pedido, y que se remitisse a la Sala de los señores (que es Pineyro) bien se vera que no huye el cuestpo a la verdad, sino que la dessea, y busca, confiado en que siempre procedio bien, tanto quanto en todos los demás negocios, que ha tenido hasta agora.

Presupuesto todo lo dicho, nace, y resulta clara la justicia de Iuá Diaz Pineyro, en este capituldo de salarios, supuesto, que ningun dia cargo a D. Ysabel, que no se acuerda de los que ella ocupó y esto cosa, y se manifiesta de los mismos autos, y procedimientos, que no puede acuerde mejor testigo, como queda dicho, en ellos se halla esta verdad, de los p[re]cios, quando, y como ocupó, por ellos se muestra la causa de la detencion del receptor, y finalmente se conoce, quan aciega se troja la parte de doña Ysabel, en decir, que no ocupó a su pedimento los dias que le cargo, y no se acuerda de credito a un memoria, que dio impreso, quando se vió este pleyo en vista, donde con capa de que se cargo algunos dias, calla la verdad, y no se atrevió a presentarle en juicio, porq[ue] no se diera del lado a Pineyro.

Quien aciendo suplicado de la sentencia de

Num. 108:

Num. 109:

vista para que mas patécamete constase de la ver-  
dad, y no valiesen tales engaños introducidos  
por la otra parte, presentó el memorial de agra-  
udos, que resultan de la sentencia de vista contra  
el dada en razón de dichos salarios, que por no du-  
plicar, y alargar este papel, juntamente con el, se  
dá impresio, facado de el pieyo original, donde  
está presentado, y por el se ve la verdad que de-  
fiende Pincyrro.

Num. 110.

Solo está tirado contra Pincyrro en siete días  
dónde carga 318 días a doña Ysabel, lo qual se prue-  
va así; en el primero tiempo que Pincyrro asistió  
en la ejecución de la carta executoria, se ocupó  
seiscientos y treinta y dos días, por la carta quinta  
que hizo, que está presentada en el num. 11. fol. 25.  
tocante a los días, que por doña Ysabel se ocupó,  
solo le carga trecientos y diez y ocho días, y le avia  
de cargar trecientos y veinte y cinco días, que son  
los siete más. Los quales siete días se halla, que los  
ocupó el Receptor a pedimento della, en diligencias  
contra las Monjas, y que no entraron en los  
trecentos y diez y ocho días arribados dichos, como  
parece en la pieza num. 8. fol. 28. hasta 35. y a folio  
36. hasta 38. y que no entraron en los dichos tre-  
cientos y diez y ocho días, es claro por la misma  
carta quinta, y memorial.

Num. 111.

De forma que es llano, y euidente, que doña  
Ysabel ocupó estos trecientos y veinte y cinco  
días en probanzas, compilas de papeles, recusa-  
ciones de Letrados que hizo al Receptor, y muy  
lejos a buscarlos, asistencias contafadores, y có-  
tadores, y en llevarle á la Coruña diarias veces  
por via de exceso, donde jamas por los Alcaldes  
mayores se declaró, quo excedia en tal forma q. D.  
Ysabel pretendia.

Y tam-

25

Y tambien en dicho memorial se dice que se le han de hazer buenos los dias que se ocupó por dicha Ysabel en el vltimo tiempo, quando con termino de treynta dias, en virtud de el vltimo auto, que en este papel queda anotado, supra num. 98, en que se manda, que doña Ysabel pague al Receptor el tiempo que le ocupare, y no estar en el memorial ajustado los dias que son, sino que se remite á los autos, y por ellos consta, pieza n. 17, que fueron n. 14 dias.

Num. 122.

Tambien es llano, que los 25 dias que detuvieron al Receptor en esta Corte a dar cuenta de lo actuado, se los ha de pagar D. Ysabel, por la razó que se dixo arriba num 82 y 98 donde se trató del suceso que tuvo doña Ysabel en sus pretensiones de excesos, y las demás que arriba se adurrieron. Y porq ue aun antes de este vltimo auto, que queda dicho, estauan dados autos de vista, y revisa, en q se le denegaron a doña Ysabel todas sus pretensiones de querellas, nulidades, y excesos, como parece de la pieza, rollo de peticiones, y autos de la Audiencia, insertos en la comission vltima, que está en la P. num. 17, des del fol. 3, hasta 9.

Num. 123.

Tampoco es dudable, que los nouenta y dos dias, que los testamentarios de doña Ysabel ocuparon al Receptor en la cobrança de sus salarios, y pagó á los tailladores, y contador de doña Ysabel delo que se les deuia por su parte, como se dice en el dicho memorial, se le deuen pagar, pues ella y dichos testamentarios dieron ocasió a ello, embrazando, y ocupando al Receptor, sobre lo qual lo llevaron por vía de exceso á la Audiencia de la Coruña, y le declaro, que no excedia, como parece de la pieza num. 11, fol. 138, qd. 1, cedula.

Num. 124.

N

Ni

**Num. 115.**

• Ni tampoco se puede dudar de la sentencia y resolución que en diferentes partidas de la carta querida arriba dicha, que está en P. num. 11 fol. 92 consta, que D. Yábel tuvo en diversas ocasiones el pleito en su poder para comunicar, y consultar con sus Abogados y agentes, y hacer sus diligencias, pues el cargar de electos días, tiene conocida justificación, y su autoridad obvia.

**Num. 116.**

Y todas, así las que aquí quedan aduertidas mas particularidad, como esa las demás, que viñas, y otras están puestas en dicha carta querida, y memorial presentado, tienen la misma justificación, pues no hay partida que no esté comprobada, y justificada por los autos, y papeles, que en dicha carta querida, y memorial se citan, y refieren.

**Num. 117.**

Y la sentencia de vista solo le hace buenas ciencias, y no es justo, que tan gran pérdida, y daño tenga el Receptor, no mas de porque la parte cótraria diga a bulto, y por mayor que ella no le ocupo, que obró sin termino,

**Num. 118.**

Porque de estas dos objeciones, la primera, que da desluanecida, ciò lo q. queda dicho, y aduertido, pues lo contrario es otra de los autos manifestamente la parte cótraria, y el no querer dicho cosa particular córra este memorial, y su ajustamiento, ni contra la carta querida de dôde està sacado, no ayuda poco, pues es lo mismo q. reconocer la verdad que por el sea justa, ut ex glo. in l. siside ius in principe, verb. recusare, q. qui satisfid: cog. Decio, & Crassus firmat Capitius Galcot alib. 2. controu. 13. num. 1. Et 2. Gaito de cred. cap. 2. tit. 8. anum. 2603. Cacer. lib. 2. Varian. cap. 39. n. 15.

**Num. 119.**

En quanto al segundo de decir obró sin termino.

miso es diligencia, y achaque de pocas importan-  
cia; porque aunque es así, que el juez de comisi-  
ón no puede obrar pasado el término, que se le  
da en ella, i. e. non excedere. C. quando praevo non  
est necessitatis, sed si index est. dicitur cap. de causis  
de off. delegat. l. 4. tit. 26. § 9. uerbis. Evidetur se  
chabat en quel place, tit. vii. part. 3. i. munc. cl. 6.

Pero si las partes de comun consentimiento  
quisieren prorrogar el término, valdrá lo que  
se acuerda sin dificultad ninguna. ut in dict. §.  
sed si index en illis verbis. Sed si index ad tempus da-  
tus est. Et omnes litigatores consentiant (nisi specia-  
liser principali iunctione prorogatio fuerint inlibi-  
ta) possunt tempora intra que quis iussus est licet di-  
rimere prorogari. dicitur cap. de causis, uerbis. Nisi dies  
preficiens de communi consensu partium prorogetur,  
et utroque glos. & DD. id potest. La razón que  
dan es, porque el autor restringido el término al  
juez de comisión, fue en fauor de las partes litigan-  
tes, y asy se pueden renunciar, y prorrogar el termi-  
no que quieran.

Y aunque suelen decir, que si esta prorrogació  
ha de ser dentro del término, que ilicito en la co-  
misión, peta en nuestro caso no importa, que sea  
dentro, o fuera del término. Porque se ha de ad-  
vertir, que la razón que dan para decir la adicione de  
algo del término, es, que pasado ya, expiro la co-  
misión, y no ay jurisdiccion que prorrogar la qual  
razón cessa en los Receptores de esta Audiencia, los  
quales por ley, y ordenanza della, tomán el nego-  
cio por su turno, y auendole tomado, y comien-  
cado a vsar, le ha de acabar, y siempre quedá due-  
ños de el tal negocio que se les comete, sino es que  
fuerre recusado con causa legitima, de manera q.

Num. 120.

cc. 1. art. 2.

Num. 121.

aun-

32  
aunque se le acabe el termino que se le dio, si dentro de el, no pudo o acabar de executar, y cum plir su comision, faltale el exercicio de ella *in actu*, pero no la misma jurisdiccion que le queda, en *aptitud y potentia*, para cada y quando que se huiere de executar, y cumplirel tal negocio, sobre que cayo la comisió, y nadie se la puede quitar si el no la dexa, y se buelue al turno, que entonces la puede tomar otro Receptor por el suyo, como parece de diueras leyes, y ordenanzas de esta Audiencia, y estilos inconcluso della, que por ser tan notorio, no se pone aqui.

Num. 122.

Decimos pues, que el conservar esta comisió, *in habitu, & potentia*, el Receptor en la forma dicha haze, que aunque se le aya acabado el termino, pueden las partes cōsentir, q la acabe, y execute; asì se colige singularmente esta distincion de la doctrina de Baldo *in l. si qui ex consensu, C. de Ep. and. ubi num. 8. versic. Sub distingue, sic inquit.*  
*Aut sit prorogatio intra idem tempus iurisdictionis, verbi gratia, habet iurisdictionem cum administracione ex forma electionis sua, usque ad octo ultimos dies su officij, sed in illis otto diebus habet iurisdictionem, sine administratione, dico quod de consensu partium potest sibi concedi illo eo tempore administratio, quia facile prorogatur habitus ad actum facit, quod notat Innocentius; & c. Haec tenus Baldus ubi Additio marginalis, refert pro eadem sententiam Angelum, & Immol. in l. s. vni, ff. de re iud. idem Bad. in Margarita ad Innocent. Super decretal. verbo, prorogatio, versic. Illa (scilicet prorogatio) de persona ad personam, non habet locum in delegato, & suffici iurisdictione in habitu, ut possit prorrogari.*

Esto

Esto es mas facil, quando solo se trata de ejecutar sentencia, o carta executoria, y los sintiolas glossa dict. cap. de causis de officio de legat. verbo, ea transacto, donde asienta, que al Juez de comision que se le dió termino limitado, si en el ultimo dia del termino dio su sentencia, la puede executar pasado, porque para la ejecucion no es menester, que las partes lo prorroguen el termino, en tiempo, o fuera del; y asi dice, ibi: Posset quari in capitulo esto, pone quod index ultima die iurisdictio nisi fuerit sententiati quis mandabit eam executio, ni in unquam idem ipse dica quod sic. Sc. Y es la razon ademas de la que dala glossa, porque para ejecutar, no es menester jurisdicion (que es la que no pueden dar las partes) sino un nudo ministerio, a greso de toda jurisdicion, ut cōstat ex ijs, quae non erat D. Salgo de protet. Reg. 4. part. c. II. n. 5. 8. Et seq.

A esto conduce tambien lo que se dice, que si al Juez delegado se le da la comision con termino limitado, entiendese, que se le da este termino, para los autos que requieren jurisdicion, pero no para los ejecutivos, que no la requiere, ni es ministerio, sino un nudo ministerio, ut docet glossa in dict. cap. de causis, verbo, et transacto, in fine, en quanto resuelto, que pasado el termino, puede ejecutar la sentencia, y dala razon in versic. Quoniam potest cognoscendi aspiravit, non potestas expoundi. Y porque en quanto a esto ultimo hasta acabar de ejecutarla, nunca se dice, functum esse officio suo, el executor, ut ex Anchara. consil. 4. Et 412. Et alii pluribus docet, D. Salgado de prot. Reg. 4. part. cap. IV. num. 248. Et 249. versic. Non dicitur functio officio, & versic. Quando executio ex parte est, Et non dicitur perfecta durat per petum. Et debet finiri, Sc.

Num. 124.

Y lo que en quanto a esto ay en el hecho es, que  
Num. 125. Pineyro viendo que se le yua acabando el termino de su comission requiriò a las partes, que le tra-  
xessen termino para proseguir (ò donde no, que  
dexaria el negocio en el citado que estaua) y las  
partes visto esto, y que era en el rigor del invier-  
no, cerrados los puertos de nieve, y mal tiempo, a  
los catorze, y quinze de Diziembre de 1650, por  
peticiones que presentaron ambas las partes, se  
allanan, y consienten, y pidē, que prosiga en el ne-  
gocio, aunque no tenga termino, y protestan que  
no diran de nulidad en ningun tiempo, contra  
los autos que actuare, e hiziere por falta de ter-  
mino.

Num. 126. En virtud de estos allanamientos, que estan en  
la pieça, num. 7. fol. 1. y 2. prosiguiò Pineyro, hasta  
30 de Agosto del año de 651. trabajando de dia, y  
de noche: y en este tiempo se ocupò en dicho ne-  
gocio 223 dias, que constan por los autos, y no  
carga mas, aunque passaron mas dias, respecto de  
no auer hecho autos en ellos, por indisposiciones,  
e impedimientos que tuvo: y de estos 223 dias car-  
ga a doña Ysabel 120. dias y medio, como parece  
por la carta quenta arriba citada, que està en la pie-  
ça num. 11. fol. 25. desde la partida, num. 10. hasta  
22 inclusive, porque ella ocupò estos dias, como de  
los mismos autos citados en la carta quenta pa-  
rece.

Num. 127. En lo que dize la parte contraria, que estos  
dias que obrò sin termino, fueron los autos mas  
essenciales, no importa, ni es de sustancia, pero aun  
en esto recibe engaño, porque en este tiempo, que  
no tenia termino, y procedio de consentimiento  
de partes, como dicho es, los autos que hizo fue-  
ron

ron todos preparatorios al juzgio, y determinacion de quentas; assistiendo a los tailladores de bienes, y contadores, y las dudas que proponian, resolviedolas con acuerdo de Letrados Assessores citando a las partes para que les informassen: y en auer llevado el Receptor a la Audiencia del Reyno de Galizia diuersas veces en el dicho tiempo, sobre querellas de excesos, donde aunque se queijo la parte de doña Ysabel de otras cosas por via de exceso, pero en todo el dicho tiempo, no se quejó que procedia sin termino, ni q. <sup>que</sup> ~~que~~ <sup>que</sup> procedia sin termino.

Y los autos mas esenciales, como fue la dicti<sup>ta</sup> Num. 128:

sion, y particion, dar traslado de las quentas, y aprobarlas, hacer las adjudicaciones, que era lo esencial, y las posesiones, y pagos, lo oboyo, y ejecuto con termino; teniendo de esta Audiencia.

Oppone tambien la parte de doña Ysabel, que su Procurador no tuuo poder para hazer el consentimiento de que el Receptor obrasse sin termino. Respondele, que no tiene fundamento esta objencion: el poder es bastante; porque le da libre general, y absoluto para hazer todas las diligencias necessarias en el dicho juzgio de quentas, y execucion de carta executoria, <sup>con libre, y general al administracion,</sup> la qual clausula contiene lo mismo, que si especial, y nombradamente le diera el poder para hazer el dicho consentimiento, y todo aquello, que sin poder especial no se puede hazer, <sup>for in l. procurator cui generaliter libera s. 8. ff. de procuratorib. l. q. verl. L. 12. b. c. y tener o poder s. tit. 14. part. 5. 3. intermixtis ex Innocencio, & alijs probat Carleb. de la adic. tom. i. m. 1. que s. 7. section. 3. numeri 1143. verific. Pronogatio</sup>

Num. 129:

xvi. cap. II

*gat lo non potest fieri, per procuratorem cum sit de tempore ad tempus nisi habeat speciale mandatum generali cum libera pagina. 344.*

Num. 130.

Y lo que conviene de todo punto a la parte de doña Yabel, en quanto a esta objecion, que conoció y consentimiento de celle le hicieron todos los autos notificandole muchos en persona a ella misma y dando ella firmado de su nombre, memorial y relacion jurada, de los bienes, y rentas de la casa de Pol, que tuvo obligacion de inventariar por muerte de su marido, y no le hizo Pidiendo ansimismo, que se retassasen los bienes, firmando ella misma muchos pedimientos, pidiendo que se le recibiese informacion de perfectos, y mejoramientos, y de los gastos de funerales; y pidiendo que se boliessen retassar los bienes, por dezir, que estaua agrauiada, y escriviendo de su letra, y mano y villete al Receptor, que le diese el termino para traer sus retassadores, que ditta en el pie y to presentado, *en la pieza numero 17. fol. 8.*

Num. 131.

Todo lo que queda dicho en fauor de los autos, y su valor, y existencia hechos sin termino, està calificado por el ultimo de esta Audiencia, en que auiendo alegado de nulidad de todos los autos por este efecto, se denegó a doña Yabel, y se mandó, que todos los dades con acuerdo de Alcaldes y pareceres de contadores, conforme se ejecutasse por el Receptor, como parece de la pieza numero 17. fol. 8. y en el oollo de peticiones, y autos de la Audiencia,

Num. 132.

Y esto aducir, que tam po se ha de hazer caso si fuero en termino, o fuera de termino todos aquellos dias q las partes se ocuparon en yr á la Audiencia

diciencia de la Coruña, quando por vía de exceso, y nulidad fuc à hacer relacion á pedimento de doña Ysabel, y su testamentario (que fueron muchos, porque apenas daba paso el Receptor quando luego traian orden de los Alcaldes mayores de la Audiencia de Galizia, para que fuese à hacer relacion, y a ello le compeliesen, que constan por los autos, y los Relatores ajustaran los dias q fueron) Porque todas las veces que el Iuez está cono ciendo de la causa, y se traueissa algun articulo de nulidad por exceso, ó otro prejudicial, el tiem po que le gasta en la averiguacion del tal articulo no se computa en el termino, ni le corre al Iuez, ni à la parte, vt c leganter ex pluribus comprobat D. D. Francisco Salgado de protest. Reg. 1. part. cap. 7. num. 58. § 59. versic. *Ipsa disceptatione pendente terminus non currit parti, nec etiam iudici, & num. sequentibus, ubi quam plurimis exemplis com probat, alios plutes cōfulto omittimus, quia apud ipsum videri possunt.*

Tampoco tuuo necesidad de termino Pineyro para cobrar sus salarios de doña Isabel, y los gastos que la tocaron de su Contador, tassadores, asesorias, y papel sellado. Los cuales jamas quiso pagar con color de que tenia apelado de los autos dados con acuerdo de Asesores, y que no auia de proseguir, y la caua de otorgar sus apelaciones, y remitir la causa à la Audiencia; hasta que obligó al Receptor à vender bienes. Y en la misma comision se dice, que se pueda ocupar en esta cobrança de la misma suerte, y llevar el mismo salario, como en el termino del negocio principal.

Vltimamente se aduerte que entre otras partidas que pagò Pineyro pordoña Isabel, fue vna

Num. 133.

Num. 134.

22

denys y reales à Pedro Nuñez de Baamonde su  
Contador nombrado por ella, y ella misma le se-  
ñaló el salario que ania de llevar en el tiempo que  
se ocupasse; y por no le los pagar, ante el Recep-  
tor pidió le hiziese pago, y se le hizo, como pare-  
ce en la pieç num. 11. fol. 172, hasta 173. Y la senten-  
cia de vista aunque hizo buenos à Pinciro los de-  
mas gastos tocates á doña Isabel, como son de tal  
sadores de bienes, papel sellado, y asesorias cni-  
tud esta partida; y para que se le passe, y haga bue-  
na, se representa por parte de Pinciro, que la mis-  
ma razó corre en esta, que en los otros gastos que  
se le passan, y hacen buenos; Y que la parte de do-  
ña Isabel jamas puso objecion á dichos gastos  
hasta agora en esta instancia de revisa en q por ma-  
yor dize, que no son ciertos, ni verdaderos; ni los  
ha pagado Pinciro, constando como consta lo  
contrario de los autos notoriamente, y que sino  
fueran ciertos, no huiiera callado hasta despues  
de la sentencia de vista.

Num. 136.

Y todo lo dicho en este papel, con evidencia  
se infiere, y comprueba, que Juan Diaz Pinciro  
procedió como debia en la ejecucion de la carta  
executoria, y que ha padecido, y padecera tan larga  
prisió sin culpa, lo qual muestra los autos del pley-  
to, y que ha sido calumnia la acusacion de la par-  
te de doña Isabel. Y para que este papel por lo que  
se dixo en la entrada de el sirua de memorial en el  
hecho, no nos hemos contentado solamente con  
dizir lo que en el ay, sino citando las pieças, nume-  
ras, y folios, y poniendo delante todo lo que el con-  
trario ha opuesto, y puede oponer. No ha podido  
cñirlo mas en hecho tan dilatado, y si en el me-  
jor de los casos, no se ha podido.

38

thodo, y palabras lo ha sido excusar à nos la autho  
ridad del glorioso san Agustin lib. i. retract. in pre  
fat. in illis verbis. *Absit enim ut multi loquium de  
putetur, quando necessaria dicuntur, quanto libet  
sermonis multitudine, ac prolixitate dicatur.* Y así  
seguro en su justicia se promete buen suceso con  
forme à su pretension Salua in omnibus dignissi  
ma D.D. iudicantium censura.

*Licenciado Iuan de Llona.*

6

卷之三